



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1462

Bogotá, D. C., viernes, 18 de noviembre de 2022

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 206 DE 2022 SENADO – 050 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se permite el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 206 DE 2022 SENADO – 050 DE 2021 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE PERMITE EL DIVORCIO Y LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR LA SOLA VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Bogotá D.C., noviembre de 2022

Señor
FABIO RAÚL AMÍN SALEME
Presidente
**COMISIÓN PRIMERA
SENADO DE LA REPÚBLICA**
Ciudad

Asunto: Ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley No. 206/2022 Senado – 050/2021 Cámara “Por medio de la cual se permite el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges y se dictan otras disposiciones”.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo recibido por parte de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir Informe de Ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley No. 206/2022 Senado–050/2021 Cámara “Por medio de la cual se permite el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges y se dictan otras disposiciones”.

El informe de ponencia se rinde en los siguientes términos:

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

1.1 El Proyecto de Ley fue radicado el día 20 de julio de 2021 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, siendo suscrito por los entonces Representantes a la Cámara: Katherine Miranda Peña, Juan Fernando Reyes Kuri,

Mauricio Andrés Toro Orjuela, Jorge Enrique Benedetti Martelo, José Daniel López Jiménez, Julián Peinado Ramírez, Abel David Jaramillo Largo, Harry Giovanni González García, Modesto Enrique Aguilera Vides, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Carlos Germán Navas Talero, Wilmer Leal Pérez, César Augusto Pachón Achury, Felipe Andrés Muñoz Delgado, Andrés David Calle Aguas, Inti Raúl Asprilla Reyes, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Álvaro Henry Monedero Rivera, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Alejandro Carlos Chacón Camargo, Kelyn Johana González Duarte, César Augusto Lorduy Maldonado, Jaime Rodríguez Contreras, León Fredy Muñoz Lopera, Teresa de Jesús Enríquez Rosero, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Alejandro Alberto Vega Pérez, Luis Alberto Albán Urbano, Juan Carlos Lozada Vargas, Hernán Gustavo Estupiñán Calvache, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Carlos Alberto Carreño Marín, David Ricardo Racero Mayorca y María José Pizarro Rodríguez; y los entonces Senadores de la República: Jorge Eduardo Londoño Ulloa, Juan Luis Castro Córdoba, Iván Marulanda Gómez, Iván Cepeda Castro, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Wilson Arias Castillo, Alexander López Maya, Jesús Alberto Castilla Salazar.

1.2 El Proyecto de Ley fue radicado en la Gaceta del Congreso No. 946 de 2021.

1.3 La Secretaría de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes comunicó el 17 de agosto que de acuerdo con el Acta 04 de Mesa Directiva de la Comisión se designó como único ponente al entonces Representante a la Cámara Juan Fernando Reyes Kuri. La ponencia para primer debate fue publicada en la Gaceta No. 1097 de 2021.

1.4 El trámite en primer debate se realizó los días 30 de marzo y 06 de abril de 2022. En el trámite del proyecto se presentaron proposiciones por parte de los entonces Representantes a la Cámara Juanita Goebertus, Adriana Matiz, Gabriel Vallejo y Jorge Méndez. El texto aprobado incluyó las proposiciones de estos representantes, salvo las presentadas por el Representante Vallejo.

1.5 La Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes nombró como ponente para segundo debate en esa corporación al entonces Representante a la Cámara Juan Fernando Reyes Kuri, quien rindió ponencia, la cual fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 614 de 2022. Sin embargo, el proyecto no fue debatido en su segundo debate antes de la terminación de esa legislatura.

1.6 Teniendo en cuenta el cambio de legislatura y la nueva integración del Congreso

<p>de República, se nombró nuevo ponente para segundo debate al Representante a la Cámara Juan Sebastián Gómez González, quien decide adherirse a la ponencia radicada previamente por el ex Representante Juan Fernando Reyes Kuri. La carta de adhesión fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 1087 de 2022.</p> <p>1.7 El 20 de septiembre de 2022 el Proyecto de Ley fue discutido y aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes. El texto aprobado fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 1191 de 2022; procediendo a su tránsito al Senado de la República.</p> <p>1.8 El 19 de octubre de 2022 la Secretaría de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República me comunica la designación como ponente único del Proyecto para primer debate en el Senado de la República.</p> <p>2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El proyecto de Ley tiene por objeto incorporar a la legislación civil el denominado divorcio incausado en virtud del cual se permita el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio civil y religioso, sin culpabilidad, por la sola manifestación de la voluntad de cualquiera de los cónyuges. Para tal fin, modifica la normatividad vigente en esta materia.</p> <p>Esta propuesta parte de una concepción de respeto por la dignidad humana y en atención a los principios constitucionales de libertad, libre desarrollo de la personalidad y autonomía de la voluntad.</p> <p>Cabe mencionar la importancia de las novedades que se incluyeron en el debate de plenaria, como son: la incorporación de la causal de divorcio y la cesación de efectos civiles no solo del matrimonio religioso, sino también del civil, así como la opción del demandado a oponerse al contenido de la propuesta de divorcio, proponiendo una distinta, o bien demandar en reconvencción cuando la parte actora haya incurrido en alguna de las causales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 contempladas en el artículo 158 del Código Civil.</p> <p>3. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA</p> <p>El Proyecto de Ley fue justificado por sus autores en los siguientes términos:</p>	<p>PROBLEMA QUE SE PRETENDE RESOLVER</p> <p>La ausencia de una causal que le permita a los ciudadanos colombianos divorciarse por la voluntad de una de las partes, limitando el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana. El Proyecto también busca crear una nueva causal para aquellos ciudadanos que, aun teniendo causales objetivas y subjetivas que justifican su divorcio, deciden no invocarlas por respeto a su intimidad o por cualquier otra circunstancia.</p> <p>Las disposiciones normativas vigentes sobre el divorcio se basan en un concepto de culpabilidad y en unas causales taxativas para la terminación del vínculo jurídico matrimonial que no contemplan la manifestación unilateral de la voluntad de uno de los cónyuges como razón suficiente para la solicitud del divorcio.</p> <p>CÓMO SE RESUELVE EL PROBLEMA</p> <p>El presente proyecto busca reformar disposiciones del Código Civil, específicamente el artículo 154 que establece las causales de divorcio al agregar la causal unilateral para poder solicitarlo. De igual manera, se agrega la forma en que deberá alegarse esta causal, la propuesta de divorcio del cónyuge solicitante, y se establece el régimen de alimentos que se seguirá en los casos en que uno de los cónyuges no tenga medios de subsistencia.</p> <p>Este proyecto de ley atiende a una necesaria reinterpretación de la institución del matrimonio desde una perspectiva social y cultural que va de la mano de una sociedad diversa y pluralista moderna.</p> <p>EL DIVORCIO EN COLOMBIA</p> <p>ANTECEDENTES.</p> <p>Los antecedentes del divorcio en Colombia se remontan inclusive al año 1853, año en el que se consideró la separación entre Iglesia y Estado, y así mismo, se profirió la denominada Ley Obando, la cual permitía la cesación de los efectos del matrimonio por muerte o por divorcio. Desde ese entonces se pueden determinar causales objetivas y subjetivas del divorcio como las existentes actualmente (Manotas, R.P, 2020). Sin embargo, para lo que nos compete en el presente proyecto de ley trataremos las causales actuales, su origen y la necesidad de crear una sola causal que permita el divorcio incausado en Colombia.</p>
<p>Los fines del matrimonio</p> <p>La ley, la jurisprudencia y la doctrina han desarrollado de manera clara los fines del matrimonio. Estos se circunscriben a tres deberes en cabeza de los conyugues relacionados con vivir juntos, procrear, y auxiliarse mutuamente, los cuales no pueden ser negociados, ya sea para incluir o excluir obligaciones (Sentencia T-574/2016).</p> <p>De igual manera, resulta pertinente mencionar la forma en que surgen estas obligaciones, las características del contrato de matrimonio y los efectos del mismo (Sentencia C-394/17):</p> <p><i>“La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el matrimonio civil es un contrato solemne que genera derechos e impone deberes recíprocos a los cónyuges, es decir, “es un acto constitutivo de familia que genera deberes en cabeza de los cónyuges”. Ello es así en tanto el artículo 113 del Código Civil dota de naturaleza contractual al matrimonio, asignándole un alcance bilateral habida cuenta que los consortes acuden a él de forma libre y se unen por mutuo consentimiento con la finalidad de vivir juntos, procrear y auxiliarse. A partir de la definición dada por la ley, la doctrina sostiene que el matrimonio se caracteriza por ser un contrato: bilateral, porque una vez celebrado se constituye en fuente de derechos y obligaciones recíprocas entre los esposos, solemne, pues para su validez requiere el cumplimiento de ciertas y precisas formalidades especiales, puro y simple, ya que los derechos y obligaciones que surgen del mismo no pueden someterse a plazo o condición, de tracto sucesivo, por cuanto sus obligaciones se deben cumplir mientras perdure el matrimonio, y finalmente, en la actualidad, el entendimiento igualitario constitucional permite advertir que el matrimonio tiene una condición de diversidad en sus contrayentes. De acuerdo pues con su régimen jurídico especial, el contrato matrimonial produce dos tipos de efectos: (i) los efectos de orden personal, que tienen que ver con los derechos y obligaciones que surgen entre los cónyuges y en relación con los hijos; y, (ii) los efectos de orden patrimonial, consecuencia de la existencia de la sociedad conyugal o comunidad de bienes que se forma con ocasión del matrimonio”.</i></p> <p>Los fines del divorcio</p> <p>Los fines del matrimonio resultan ser lo más altruistas y solemnes de nuestra vida en sociedad. Se ha visto, hasta ahora, en esta ponencia cómo surgen las</p>	<p>obligaciones del matrimonio, su solemnidad y sus fines, características que a la larga terminan por justificar la necesidad de proteger esta institución, considerada por muchos de nosotros como pilar fundamental de nuestra vida en sociedad. Sin embargo, hemos ido comprendiendo a lo largo de los años, que esas virtudes del matrimonio no son causal suficiente para obligar a los cónyuges a hacer prevalecer un vínculo matrimonial en contra de su voluntad, u obligarlo a permanecer en vida conyugal cuando no quisiera hacerlo, reconocido así por la ley y la jurisprudencia en distintas ocasiones. El divorcio surge entonces como figura para permitir terminar el vínculo matrimonial.</p> <p>La actora de la demanda de constitucionalidad de la Sentencia C-394 del año 2017, resumió con claridad esta posición al determinar que la finalidad del divorcio no es otra que <i>“disolver el vínculo matrimonial y con ello permitir que los cónyuges restablezcan sus vidas en aras de que cada uno pueda desarrollarse libremente como persona y escoger su estado civil”</i> (Sentencia C- 394/2017), posición que se comparte, pues de no reconocerse como tal, sería una limitación directa al libre desarrollo de la personalidad y a la autonomía individual.</p> <p>El matrimonio es un proceso muy común en Colombia, sin embargo, solo está permitido como lo conocemos desde el 17 de diciembre de 1992, cuando finalmente el Congreso de la República promulgó la ley que finalmente lo reglamentó, como bien lo señala Heli Abel Torrado (2018) en su escrito para el portal de derecho <i>“LEGIS”</i>. Las razones de que esto sucediera de esta manera no son muchas y, tampoco son diferentes a los mandatos religiosos que imperaban en el siglo pasado. Lo que se puede resumir en palabras de este autor de la siguiente manera (Torrado H, 2018):</p> <p><i>“Durante casi un siglo, en Colombia solo tuvo reconocimiento legal el matrimonio canónico, puesto que ningún creyente podía contraer matrimonio civil, porque se exponía a ser excomulgado. Si deseaba hacerlo, debía renunciar a su religión. La disolución del vínculo era de competencia exclusiva de los tribunales eclesíásticos y ante la jurisdicción civil solo era posible tramitar las separaciones de cuerpos, ya que el sacramento matrimonial es único e indisoluble: “Lo que Dios ha unido, no lo separe el hombre”.</i>”</p> <p>Los cambios que vendrían en el año 1992 solo podrían ser consecuencia de la Constitución de 1991, que permitiría la cesación de los efectos civiles del matrimonio civil, pero también del religioso. Superando finalmente la restricción que había traído consigo el Concordato de 1973, que solo permitía el divorcio en materia civil (Torrado H, 2018). Bajo los nuevos supuestos de la entrante Constitución Política</p>

se promulgó la Ley 25 de 1992, en la que se determinaron las siguientes causales para poder solicitar el divorcio o la cesación de los efectos del matrimonio (Ley 25 de 1992):

Artículo 6. El artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1 de 1976, quedará así:

1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.
2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.
3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.
4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.
5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.
6. Toda enfermedad o anomalía grave e incurable, física o psíquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.
7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.
8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.
9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

La jurisprudencia y la doctrina, de manera acertada, han clasificado estas causales como objetivas y subjetivas. A las causales 6, 8 y 9, se les conocen como objetivas y se relacionan con la ruptura de lazos afectivos que pueden motivar al matrimonio, por ello, como bien menciona la Corte Constitucional en la Sentencia C-985 de 2010, al divorcio que surge como consecuencia de dichas causales se le conoce como divorcio remedio. Estas pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los conyugues y no le compete al juez realizar valoraciones sobre eventuales responsabilidades (Sentencia C-985, 2010).

Por otro lado, a las demás causales determinadas en el código civil se les conoce como causales subjetivas porque se relacionan con el incumplimiento de los deberes del matrimonio. En este caso, estas causales solo pueden ser invocadas por el cónyuge inocente, dentro del término de caducidad. De igual manera, el juez realiza una valoración de la eventual responsabilidad del cónyuge culpable, y por ello al divorcio invocado con estas causales se le conoce como divorcio sanción (Sentencia C-985, 2010). Además, la Corte Constitucional (2010) menciona que la ocurrencia de las causales subjetivas debe ser demostrada, posición ante la cual el

cónyuge podrá ejercer su derecho a la defensa, en los siguientes términos:

"(...) el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente –artículo 411-4 del Código Civil; y (ii) de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable –artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado".

En conclusión, el divorcio, generalmente asociado con la terminación de la vida familiar, no es otra cosa que una "alternativa" para poner fin a una relación conyugal que se ha deteriorado y, por lo tanto, como ocurre en otro tipo de contratos, al finalizarse se determinan las distintas obligaciones que tienen los cónyuges entre sí, para sus hijos y las eventuales responsabilidades que puedan surgir dentro del matrimonio y como consecuencia del divorcio.

Necesidad de una nueva causal

Como se mencionó anteriormente, a pesar que existen causales y posibilidades para acceder al divorcio en Colombia, no existe una causal que permita a los conyugues divorciarse por la voluntad de uno de ellos, lo que en nuestro criterio termina por limitar el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, tal y como se ha reconocido por la Corte Constitucional, al determinar que *"obligar a una persona a permanecer casada aún en contra de su voluntad restringe de manera drástica sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad a la dignidad en su faceta de autodeterminación"* (Sentencia C-985 de 2010).

En la misma sentencia la Corte menciona lo siguiente (Sentencia C-985 de 2010, 2010):

"Para la Corte la dignidad humana, el principio del libre desarrollo de la personalidad y la inalienabilidad de los derechos de la persona de los cónyuges, constituyen criterios de interpretación suficientes para afirmar que no se les puede obligar a mantener el vínculo matrimonial en contra de su voluntad e interés, por las mismas razones por las cuales resulta imposible coaccionarlos para que lo contraigan, aunadas con el imperativo constitucional de propender por la armonía

familiar, necesariamente resquebrajada cuando un conflicto en la pareja conduce a uno de sus integrantes, o a ambos, a invocar su disolución." (...)

En ese sentido, las disposiciones normativas vigentes sobre el divorcio se basan en un concepto de culpabilidad y en unas causales taxativas para la terminación del vínculo jurídico matrimonial que no contemplan la manifestación unilateral de la voluntad de uno de los cónyuges como razón suficiente para la solicitud del divorcio. Esta situación afecta los derechos de los ciudadanos que sin tener una causal objetiva o subjetiva de divorcio quisieran acceder al fin del vínculo matrimonial, pero también para aquellos que, aun teniendo causales objetivas y subjetivas que justifican su divorcio, deciden no invocarlas por respeto a su intimidad o por cualquier otra circunstancia.

Por otro lado, si se analiza la legislación de otros países se podrá notar que existe una clara tendencia a privilegiar que cualquiera de los cónyuges está facultado para solicitar la disolución del vínculo matrimonial de manera unilateral, e inclusive a eliminarse las causales subjetivas del divorcio, tal y como se muestra a continuación:

Tabla 1. Derecho comparado.

País	Año	Ley	Objeto
Argentina	2014	Código Civil de la República Argentina (Argentina, 2014)	Artículo 437. Divorcio. Legitimación El divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de uno solo, de los cónyuges. Artículo 438. Requisitos y procedimiento del divorcio Toda petición de divorcio debe ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de éste; la omisión de la propuesta impide dar trámite a la petición. Si el divorcio es peticionado por uno solo de los cónyuges, el otro puede ofrecer una propuesta reguladora distinta. Al momento de formular las propuestas, las partes deben acompañar los elementos en que se

País	Año	Ley	Objeto
Nicaragua	2014	CÓDIGO DE FAMILIA (Nicaragua, 2014)	fundan; el juez puede ordenar, de oficio o a petición de las partes, que se incorporen otros que se estiman pertinentes. Las propuestas deben ser evaluadas por el juez, debiendo convocar a los cónyuges a una audiencia. En ningún caso el desacuerdo en el convenio suspende el dictado de la sentencia de divorcio. Si existe desacuerdo sobre los efectos del divorcio, o si el convenio regulador perjudica de modo manifiesto los intereses de los integrantes del grupo familiar, las cuestiones pendientes deben ser resueltas por el juez de conformidad con el procedimiento previsto en la ley local. Art. 137 Disolución del matrimonio. El matrimonio se disuelve: a) Por sentencia firme que declare la nulidad del matrimonio. b) Por mutuo consentimiento. c) Por voluntad de uno de los cónyuges. d) Por muerte de uno de los cónyuges.
México-Estado de Nuevo León	2018	Código Civil para el Estado de Nuevo León (Estado de Nuevo León, 2014)	Artículo 267.- y por mutuo consentimiento, cuando se solicita de común acuerdo en forma judicial o administrativa en los términos de este Código, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y de la Ley del Registro Civil del Estado
España	2005	Ley 15 de 2005 (España, 2005)	Artículo primero. Modificación del Código Civil en materia de separación y divorcio. El Código Civil se modifica en los siguientes términos:

País	Año	Ley	Objeto
			Dos. –El artículo 81 queda redactado de la siguiente forma: «Artículo 81. Se decretará judicialmente la separación, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio: 1.º A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. A la demanda se acompañará una propuesta de convenio regulador redactada conforme al artículo 90 de este Código. 2.º A petición de uno solo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. No será preciso el transcurso de este plazo para la interposición de la demanda cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio. A la demanda se acompañará propuesta fundada de las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación».

Fuente: Elaboración UTL JFRK y Katherine Miranda, basados en la información disponible de cada país y en ANDERS (2004).

Por otro lado, el divorcio unilateral ya ha sido discutido en el plano jurisprudencial. Durante el análisis de los cargos que fundamentaron la expedición de la Sentencia C-394 de 2017 se tuvo la oportunidad de analizar si el régimen de culpabilidad que sustenta el divorcio en Colombia implicaba una afectación al libre desarrollo de la personalidad, pero se terminó por proferir un fallo contrario a estos postulados, pues consideró que las expresiones demandadas del artículo 156 del Código Civil, no desconocían el derecho al libre desarrollo de la personalidad del cónyuge que incumple sus deberes, pues resultaban ser una restricción admisible desde la óptica

constitucional. Sin embargo, en aquella oportunidad el Magistrado Alberto Rojas Ríos salvaría voto para expresar sus argumentos y apartarse del fallo, argumentos que han servido para orientar esta discusión en el plano constitucional y legal, los cuales se podrían resumir en los siguientes postulados (Rojas Ríos, 2017):

“El respeto por la autonomía de la persona humana es una categoría fundante que da lugar a que el juez pueda decretar el divorcio por la sola voluntad de uno de los contrayentes y, en ese sentido, la ley no puede inmiscuirse en la decisión libre de un cónyuge de divorciarse unilateralmente bajo criterios obsoletos de incumplimiento o culpabilidad que son a todas luces inconstitucionales. Es inconcebible que en el siglo XXI la función jurisdiccional se estanque en la culpabilidad para la terminación del matrimonio, siendo que en la práctica el vínculo de todos modos finaliza, sin importar quien lo provoque”. (Sentencia C-394, 2017).

(...) “La determinación de celebrar un matrimonio, al igual que aquella de mantenerlo o darlo por terminado, modificando de esta forma su estado civil y pudiendo crear una nueva familia, son decisiones íntimas del individuo, directamente vinculadas con su proyecto de vida, y en tal sentido, manifestaciones del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad. De tal manera que el legislador no puede imponer barreras desproporcionadas, encaminadas a evitar que uno de los cónyuges pueda dar por terminado unilateralmente el vínculo matrimonial, cuando quiera que desee iniciar un nuevo proyecto de vida, sólo o con otra pareja” (Sentencia C-394, 2017).

De otra parte, como lo menciona Rojas Ríos (2017) en sus argumentos del salvamento de voto, es pertinente mencionar que el matrimonio y la figura de la familia, como tantas otras instituciones sociales que respaldan el ejercicio de derechos, también están sujetas a los cambios sociales que viven las sociedades a lo largo de su historia, por lo que estas no deberían ser interpretadas de manera estática, sino de manera dinámica.

Recordemos también que Colombia es un Estado pluralista que reconoce diferentes modelos de vida, lo que limita el paternalismo del Estado y hace que las medidas perfeccionistas sean excluidas del ordenamiento jurídico (Sentencia C-309/1997). Esa misma pluralidad hace que en Colombia solo sea aceptable adoptar medidas de protección que, sin imponer modelos de vida, busquen proteger los intereses propios y de terceros obligando a ejecutar ciertas medidas a favor de estas personas, como lo son, por ejemplo: la adopción de la educación primaria

obligatoria; el cinturón de seguridad; la irrenunciabilidad de derechos laborales, etc., tal y como lo señala la Corte Constitucional (1997) en la referida sentencia.

En ese sentido, teniendo en cuenta lo planteado por Sergio Núñez (2021) en su escrito para la Universidad de San Francisco de Quito, sería importante cuestionarse si el modelo causalista del divorcio se trata de una medida perfeccionista, o si por el contrario, se trata de una política de protección del Estado que resulta ser aceptable en aras de garantizar los derechos y obligaciones que surgen del matrimonio y, por supuesto, si al proteger este fin constitucionalmente válido no se estaría adoptando una medida que es desproporcionada para aquel conyuge que se le obliga a mantener el vínculo matrimonial al no tener causal para solicitar el divorcio, o teniéndola decide no invocarla.

Finalmente, con la implementación del divorcio incausado/unilateral en Colombia no busca desproteger a las familias, ni facilitar la división familiar, sino permitir el respeto por la libertad individual y la autonomía para quien decide dejar de estar en un matrimonio. La búsqueda del fortalecimiento de la familia como institución no pasa por limitar las causales del divorcio, sino por mejorar las dinámicas sociales que hoy afectan directamente a las familias colombianas (Lopera Bonilla O, 2016).

Violencia Intrafamiliar

Desde el año 2018, los asesinatos de mujeres en Colombia han ido en aumento, de acuerdo con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses durante ese año 960 mujeres fueron asesinadas, y al menos 132 de ellas murieron a manos de su pareja o ex pareja (ONU Mujeres).

Asimismo, durante los últimos años la violencia intrafamiliar ha ido en aumento en nuestro país en un porcentaje aproximado al 10%. Hasta el mes de marzo de 2022 más de 2.000 mujeres fueron víctimas de su pareja sentimental. De acuerdo con las cifras presentadas por Medicinal Legal hubo 2.144 casos de mujeres agredidas por su pareja, 6 casos de feminicidios y 5 mujeres más asesinadas en hechos calificados por el instituto como de violencia de pareja (Infobae marzo de 2002).

De igual manera, encontramos que, según, el Ministerio de Defensa Nacional durante el periodo del 01 de enero al 30 de septiembre del año en curso, en el territorio nacional han ocurrido cerca de 100,585 casos de violencia intrafamiliar, revelando que, en más de 31.000 casos las mujeres fueron víctimas. (Grupo de Información de Criminalidad)

Estadísticas matrimonios y divorcios

Según la Superintendencia de Notariado y Registro, entre enero de 2012 y diciembre del 2021 se registraron 601.103 matrimonios y 214.266 divorcios, o sea por cada 3 matrimonios que se realizaron en Colombia en los últimos 10 años se presentó 1 divorcio.

REFERENCIAS

ANDERS, S. R. (2004). “The Cyclical Nature of Divorce in the Western Legal Tradition”. *Loyola Law Review*, Vol. 50, 2004.

Argentina. (08 de 10 de 2014). Código Civil y Comercial de la Nación. *Ley 26.994*.

Beltrán y Puga Murai, A. L. (2020). *Movilización feminista y derecho de familia: la regulación del divorcio civil en Colombia (1930-1997)*. Obtenido de: <http://hdl.handle.net/1992/41235>

Corte Constitucional. *C-394 de 2017 Salvamento de Voto Magistrado Alberto Rojas (Corte Constitucional 2017)*.

Corte Constitucional. (21 de junio de 2017) *Sentencia C-394 de 2017*. M.P: Diana Fajardo Rivera.

Corte Constitucional. (2 de diciembre de 2010). *Sentencia C-985*. M.P. Jorge Pretelt. *Concejo de Estado. Sala Contenciosa Administrativa del Concejo de Estado Sentencia 02830*. M.P.: Carlos Enrique Moreno (2019).

Corte Constitucional. (20 de octubre de 2016), *Sentencia T-574*. M.P: Alejandro Linares Cantillo.

Corte Constitucional. (25 de junio de 1997), *Sentencia C.309* M.P: Alejandro Martínez Caballero.

Congreso de Colombia. *Ley 25 de 1992, Por la cual se desarrollan los incisos 9, 10, 11, 12 y 13 del artículo 42 de la Constitución Política*.

Congreso de Nicaragua. (24 de junio de 2014). *Código de Familia. Ley N° 87*.

España. (2005). *Ley 15 de 2005. Por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio*.

Estado de Nuevo León. (2014). *Código Civil. Número 112*.

Hell Abel Torrado (2018). *El divorcio en Colombia Cumplió 25 años*. Obtenido de: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis/civil-y-familia/el-divorcio-en-colombia-cumplio-25-anos>

Lopera Bonilla O, (2016). *Reflexiones del Divorcio en Colombia*. Obtenido de: <https://revistas.upb.edu.co/index.php/trabajosocial/article/view/2368/2141>

Paola Ruiz Manotas (2017). *EL divorcio en Colombia y su relación con el posicionamiento social de la mujer*. Universidad del Norte.

Manotas, R. P. (2020, julio). La construcción del divorcio en Colombia desde las normas jurídicas a partir del siglo XIX. *Diferencias de género e influencia política y religiosa. Divorce in Colombia since the XIX Century: Gender Differences and Political and Religious Influence*. Recuperado 13 de mayo de 2022, de: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0123-4366202000200109#:text=La%20separaci%C3%B3n%20entre%20Iglesia%20y,%20por%20divorcio%20legalmente%20decidido.

Núñez Dávila, S. (2021) «Divorcio incausado: una urgente actualización normativa». *USFQ Law Review*, Vol 8, no 2, octubre de 2021, pp. 157-181. Obtenido de: <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/lawreview/article/view/2280/2877>

4. CONFLICTOS DE INTERÉS

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que de la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general que modifican una ley orgánica.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se proponen las siguientes modificaciones:

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	PROPUESTA MODIFICACIONES
TÍTULO. "Por medio de la cual se permite el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges y se dictan otras disposiciones"	Sin modificaciones
ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto incorporar a la legislación civil una causal que permita el divorcio y la cesación de	ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto incorporar a la legislación civil una causal que permita el divorcio y la cesación de

efectos civiles del matrimonio religioso y civil, por la sola manifestación de la voluntad de cualquiera de los cónyuges.	efectos civiles del matrimonio religioso y civil , por la sola manifestación de la voluntad de cualquiera de los cónyuges,
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Justificación de los cambios propuestos:

Se elimina el concepto "civil" para clarificar que los efectos civiles es con relación al matrimonio religioso.

ARTÍCULO 2. Adiciónese un numeral nuevo al artículo 154 del Código Civil, como numeral 10, el cual quedará así:	Sin modificaciones
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------

"ARTICULO 154. CAUSALES DE DIVORCIO. Son causales de divorcio: (...)
10. La sola voluntad de cualquiera de los cónyuges".

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 156 del Código Civil, el cual quedará así:	ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 156 del Código Civil, el cual quedará así:
---------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------

"ARTÍCULO 156. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. A excepción de lo previsto en el presente artículo para la causal 10ª, el divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5ª.

Respecto a la causal 10ª cualquiera de los cónyuges podrá presentar la demanda de divorcio en cualquier momento, la cual deberá ser acompañada de una propuesta de divorcio que contenga las medidas que hayan de regular los efectos derivados del mismo. El demandado sólo podrá oponerse al contenido de la propuesta de divorcio, proponiendo una distinta.

Parágrafo. La propuesta de divorcio deberá contener por lo menos: disposiciones sobre

"ARTÍCULO 156. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. A excepción de lo previsto en el presente artículo para la causal 10ª, el divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan, con excepción de lo previsto en el presente artículo con respecto a la causal 10 del artículo 154.

La demanda de divorcio podrá presentarse en cualquier tiempo, sin límites de caducidad.

Si la demanda de divorcio pretende la obtención de reparaciones económicas o cualquier otro tipo de sanciones deberá presentarse dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. del artículo 154 o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5ª del artículo 154.

el cumplimiento de las obligaciones alimentarias entre ellos, si es el caso, y sobre la liquidación de la sociedad conyugal; si hubiere hijos, la propuesta también comprenderá la forma como contribuirán los padres a su crianza, educación y establecimiento, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, conforme al artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, indicando lugar y forma de su cumplimiento y demás aspectos que se estimen necesarios; custodia y cuidado personal de los menores y régimen de visitas y su periodicidad; primando siempre el interés superior de los niños, niñas y adolescentes".

La causal 3a del artículo 154 cuando fuere debidamente probada dará lugar a reparaciones económicas y simbólicas a favor de la persona víctima de violencia intrafamiliar que la alega. Las compensaciones serán declaradas en la sentencia de divorcio, aun de oficio.

Respecto a la causal 10ª cualquiera de los cónyuges podrá presentar la demanda de divorcio en cualquier momento, la cual deberá ser acompañada de una propuesta de divorcio que contenga las medidas que hayan de regular los efectos derivados del mismo. El demandado sólo podrá oponerse al contenido de la propuesta de divorcio, proponiendo una distinta.

PARÁGRAFO. La propuesta de divorcio ~~deberá contener por lo menos:~~ **contendrá, si es el caso:** disposiciones sobre el cumplimiento de las obligaciones alimentarias entre ellos, al menos que haya mediado mutua renuncia de los cónyuges ~~si es el caso;~~ **reparaciones económicas y/o simbólicas, indemnizaciones** y sobre la liquidación de la sociedad conyugal.

Si hubiere hijos, la propuesta ~~también deberá contener~~ comprenderá la forma como contribuirán los padres a su crianza, educación y establecimiento, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, conforme al artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, indicando lugar y forma de su cumplimiento y demás aspectos que se estimen necesarios; custodia y cuidado personal de los menores y régimen de visitas y su periodicidad; primando siempre el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

El juez deberá revisar de oficio la asignación de la obligación alimentaria propuesta por las partes en el caso de encontrarse involucrados menores de edad y la asignación de obligaciones alimentarias entre las partes, a fin de

<p><u>verificar si uno de los cónyuges carece de medios para la subsistencia.</u></p> <p><u>En todo caso, el juez podrá proponer fórmulas de arreglo alternativas a las propuestas presentadas por las partes, siempre que se garanticen los derechos de alimentos de los menores de edad y del cónyuge que carezca de medios de subsistencia.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO. Los contrayentes que suscriban capitulaciones matrimoniales podrán regular el tema de las indemnizaciones por terminación unilateral del matrimonio.</u></p>		<p>entendido de que "la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres." [122] De esta forma se puede resaltar el surgimiento de instrumentos jurídicos internacionales encaminados a sancionar y eliminar toda forma de discriminación y violencia contra la mujer, gracias al trabajo que han desarrollado, entre otras, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer como ente de la Organización de Naciones Unidas [123].</p> <p>La Convención de Belém do Pará se ratificó por Colombia por medio de la Ley 248 de 1995. En su preámbulo, los Estados parte, hicieron una serie de manifestaciones todas ellas de absoluta relevancia para comprender el contexto, el propósito y el contenido de la convención. Allí se entiende que la violencia contra mujer comprende "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado." [124] describe tres tipos de violencia [125], la violencia física, la violencia sexual y la violencia psicológica; y visibiliza tres ámbitos donde se manifiesta esta violencia así: i) en la vida privada cuando la violencia se ejerce dentro de la familia, la unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, aun cuando el agresor ya no viva con la víctima; ii) en la vida pública cuando la violencia es ejercida por cualquier persona, ya sea que esta se lleve a cabo en la comunidad, en el lugar de trabajo, en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar y finalmente, iii) la violencia perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.</p> <p>En el artículo 7º de dicha Convención se consagran las obligaciones a las que los Estados Parte se comprometieron. En lo que ahora más importa:</p> <p>a) (...)</p> <p>c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;</p> <p>d) (...)</p> <p>g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y (...).</p>
<p>Justificación de los cambios propuestos:</p> <p>1. Se modifica la redacción del inciso primero a fin de acoger lo establecido en la Sentencia C-985 de 2010 de la Corte Constitucional en donde se declaró que esta disposición era condicionalmente exequible bajo el entendido que la demanda de divorcio, con fundamento en las causales allí enunciadas, se puede presentar en cualquier tiempo, con la salvedad que los reconocimientos económicos solo se podrán solicitar dentro de los términos de caducidad que allí se establecían. De igual forma, se establece la posibilidad de que a través de un debate probatorio pueda exonerarse del cumplimiento de la caducidad cuando no fuera posible alegar en la oportunidad debida la causal respectiva.</p> <p>2. Se adiciona un inciso con el propósito de establecer la posibilidad de compensaciones económicas y simbólicas a favor de las mujeres víctimas de la violencia intrafamiliar. La inclusión de este artículo busca atender el exhorto realizado por la Corte Constitucional en la sentencia SU 080 de 2020, en la que se señaló que: "La Corte encuentra prudente y oportuno, respetando desde luego las competencias legislativas del Congreso de la República, el exhortarlo para que, en ejercicio de su potestad de configuración legislativa, en frente de la mujer víctima de violencia intrafamiliar, regule el derecho fundamental de esta a acceder a una reparación, por medio de un mecanismo judicial dúctil, expedito, justo y eficaz, que respete los parámetros de debido proceso, el plazo razonable, y la prohibición de revictimización, dentro de los trámites de divorcio y cesación de efectos civiles del matrimonio católico".</p> <p>La Corte Constitucional consideró que la ausencia de un mecanismo justo y eficaz para procurar la reparación de daños generados por materialización de la causal de los ultrajes, el trato cruel y los maltratos de obra vulnera el artículo 42.6 Constitucional y el artículo 7 literal g de la Convención Belén Do Pará, que se incorpora a nuestro ordenamiento por vía del bloque de constitucionalidad.</p> <p>En cuanto a la Convención de Belén Do Pará se indicó: "(...) La violencia cometida contra la mujer y la necesidad de su erradicación ha estado en el foco del derecho internacional bajo el</p>		<p>En ese sentido, y teniendo en cuenta que se cumplen con los presupuestos de identidad de materia y consecutividad flexible desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se propone en esta ponencia incorporar a la legislación colombiana un mecanismo eficaz que permita a las mujeres víctimas de la violencia intrafamiliar solicitar reparaciones económicas y simbólicas, garantizando sus derechos a la reparación por los daños causados.</p> <p>3. Se introducen modificaciones a fin de darle un papel activo al juez de conocimiento para que verifique que la propuesta de divorcio unilateral contiene estipulaciones justas con respecto a las obligaciones alimentarias en el caso de encontrarse involucrados menores de edad y la asignación de obligaciones alimentarias entre las partes, a fin de verificar si uno de los cónyuges carece de medios para la subsistencia.</p>
<p>4. Se establece que en la propuesta de divorcio podrán incluirse reparaciones económicas y/o simbólicas (enmarcadas en casos de violencia intrafamiliar) o indemnizaciones (por la terminación unilateral de un contrato). De igual manera, se establece la posibilidad de que las indemnizaciones por terminación unilateral puedan ser estipuladas en las capitulaciones.</p>		<p>Justificación del cambio propuesto:</p> <p>Se adiciona que los deberes alimentarios subsisten, salvo que haya renunciado voluntariamente a los mismos.</p>
<p>ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 160 del Código Civil, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 160. EFECTOS DEL DIVORCIO. Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí.</p> <p>Cuando el divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso fuere solicitado bajo la causal 10ª el demandado solo podrá oponerse al contenido de la propuesta de divorcio, proponiendo una distinta, o bien demandar en reconvencción cuando la parte actora haya incurrido en alguna de las causales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 contempladas en el artículo 158 del Código Civil.</p> <p>En todo caso, el juez evaluará el contenido de ambas propuestas para verificar que se garanticen los derechos de las partes involucradas, de los hijos e hijas, procurando la obtención de un acuerdo. Y en este último, se acogerá a las medidas procesales y probatorias propias de la causal alegada en la reconvencción.</p> <p>A falta de acuerdo entre los conyugues el juez determinará las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la sentencia de divorcio, de acuerdo con el inciso primero de este artículo.</p>	<p>ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 160 del Código Civil, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 160. EFECTOS DEL DIVORCIO. Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí, <u>salvo que haya mediado renuncia voluntaria a los mismos.</u></p> <p>Cuando el divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso fuere solicitado bajo la causal 10ª el demandado solo podrá oponerse al contenido de la propuesta de divorcio, proponiendo una distinta, o bien demandar en reconvencción cuando la parte actora haya incurrido en alguna de las causales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 contempladas en el artículo 158 del Código Civil.</p> <p>En todo caso, el juez evaluará el contenido de ambas propuestas para verificar que se garanticen los derechos de las partes involucradas, de los hijos e hijas, procurando la obtención de un acuerdo. Y en este último, se acogerá a las medidas procesales y probatorias propias de la causal alegada en la reconvencción.</p> <p>A falta de acuerdo entre los conyugues el juez determinará las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la sentencia de divorcio, de acuerdo con el inciso primero de este artículo.</p>	<p>ARTÍCULO 5. ALIMENTOS PARA DIVORCIO INCAUSADO. Adiciónese un numeral nuevo al artículo 411 del Código Civil, como numeral 11, el cual quedará así:</p> <p>"ARTICULO 411. Se deben alimentos:</p> <p>(...) 11. Al cónyuge al que por ocasión de divorcio tramitado bajo la causal 10ª, carezca de medios para la subsistencia".</p> <p>NUEVO.</p> <p>ARTÍCULO 6. EXTENSIÓN DE APLICACIÓN A DIVORCIOS POR MUTUO ACUERDO Y DISOLUCIÓN DE UNIONES MARITALES DE HECHO. En cuanto sea pertinente, las disposiciones relativas a los efectos del divorcio de que trata el numeral 10 del artículo 154, serán aplicables al divorcio de común acuerdo ante el juez o notario y en caso de disolución definitiva de la unión marital de hecho informal o por acuerdo de cesación de efectos civiles de esta unión; en lo relativo a los derechos y deberes personales y con los hijos, el régimen económico derivado de la unión y las reparaciones e indemnizaciones.</p> <p>Fundamento del cambio propuesto:</p> <p>Se hace necesario que las reglas en materia de indemnizaciones y compensaciones y régimen de los efectos de la disolución, se extienda al divorcio de común acuerdo, tanto el notarial como ante el juez, toda vez que las partes pueden estar de acuerdo con poner fin a su matrimonio, pero tener diferencias en cuanto a lo relativo a las consecuencias del divorcio y la responsabilidad derivada de la ruptura.</p> <p>Actualmente, tampoco se tienen reglas sobre la ruptura intempestiva de la unión marital de hecho (que ciertamente no puede evitarse por el compañero o compañera permanente), pero que también puede hacerse de común acuerdo en la llamada cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho, consagrada en el numeral 9º del artículo 617 del Código General del Proceso).</p> <p>ARTÍCULO 7. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las</p>

<p>disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>6. PROPOSICIÓN</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la Comisión Primera del Senado de la República, dar primer debate y aprobar el proyecto de Ley No 206/2022 Senado – 050/2021 Cámara “Por medio de la cual se permite el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges y se dictan otras disposiciones”, conforme al texto que se anexa.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>DAVID LUNA SÁNCHEZ Senador de la República</p>	<p>Texto propuesto para Primer Debate ante la Comisión Primera del Senado de la República:</p> <p>PROYECTO DE LEY NO. 206 DE 2022 SENADO – 050 DE 2021 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE PERMITE EL DIVORCIO Y LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR LA SOLA VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto incorporar a la legislación civil una causal que permita el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso por la sola manifestación de la voluntad de cualquiera de los cónyuges y dictar otras disposiciones.</p> <p>ARTÍCULO 2. Adiciónese un numeral nuevo al artículo 154 del Código Civil, como numeral 10, el cual quedará así:</p> <p>“ARTICULO 154. CAUSALES DE DIVORCIO. Son causales de divorcio: (...)</p> <p>10. La sola voluntad de cualquiera de los cónyuges”.</p> <p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 156 del Código Civil, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 156. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan, con excepción de lo previsto en el presente artículo con respecto a la causal 10 del artículo 154.</p> <p>La demanda de divorcio podrá presentarse en cualquier tiempo, sin límites de caducidad.</p> <p>Si la demanda de divorcio pretende la obtención de reparaciones económicas o cualquier otro tipo de sanciones deberá presentarse dentro del término de un</p>
<p>año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. del artículo 154 o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5ª del artículo 154.</p> <p>La causal 3ª del artículo 154 cuando fuere debidamente probada dará lugar a reparaciones económicas y simbólicas a favor de la persona víctima de violencia intrafamiliar que la alega. Las compensaciones serán declaradas en la sentencia de divorcio, aun de oficio.</p> <p>Respecto a la causal 10ª cualquiera de los cónyuges podrá presentar la demanda de divorcio en cualquier momento, la cual deberá ser acompañada de una propuesta de divorcio que contenga las medidas que hayan de regular los efectos derivados del mismo. El demandado sólo podrá oponerse al contenido de la propuesta de divorcio, proponiendo una distinta.</p> <p>PARÁGRAFO. La propuesta de divorcio contendrá, si es el caso: disposiciones sobre el cumplimiento de las obligaciones alimentarias entre ellos, reparaciones económicas y/o simbólicas, indemnizaciones y sobre la liquidación de la sociedad conyugal.</p> <p>Si hubiere hijos, la propuesta deberá contener la forma como contribuirán los padres a su crianza, educación y establecimiento, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, conforme al artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, indicando lugar y forma de su cumplimiento y demás aspectos que se estimen necesarios; custodia y cuidado personal de los menores y régimen de visitas y su periodicidad; primando siempre el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>El juez deberá revisar de oficio la asignación de la obligación alimentaria propuesta por las partes en el caso de encontrarse involucrados menores de edad y la asignación de obligaciones alimentarias entre las partes, a fin de verificar si uno de los cónyuges carece de medios para la subsistencia.</p> <p>En todo caso, el juez podrá proponer fórmulas de arreglo alternativas a las propuestas presentadas por las partes, siempre que se garanticen los derechos de alimentos de los menores de edad y del cónyuge que carezca de medios de subsistencia.</p> <p>PARÁGRAFO. Los contrayentes que suscriban capitulaciones matrimoniales podrán regular el tema de las indemnizaciones por terminación unilateral del</p>	<p>matrimonio.</p> <p>ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 160 del Código Civil, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 160. EFECTOS DEL DIVORCIO. Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí, salvo que haya mediado renuncia voluntaria a los mismos.</p> <p>Cuando el divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso fuere solicitado bajo la causal 10ª el demandado solo podrá oponerse al contenido de la propuesta de divorcio, proponiendo una distinta, o bien demandar en reconvencción cuando la parte actora haya incurrido en alguna de las causales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 contempladas en el artículo 158 del Código Civil.</p> <p>En todo caso, el juez evaluará el contenido de ambas propuestas para verificar que se garanticen los derechos de las partes involucradas, de los hijos e hijas, procurando la obtención de un acuerdo. Y en este último, se acogerá a las medidas procesales y probatorias propias de la causal alegada en la reconvencción.</p> <p>A falta de acuerdo entre los conyuges el juez determinará las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la sentencia de divorcio, de acuerdo con el inciso primero de este artículo.</p> <p>ARTÍCULO 5. ALIMENTOS PARA DIVORCIO INCAUSADO. Adiciónese un numeral nuevo al artículo 411 del Código Civil, como numeral 11, el cual quedará así:</p> <p>“ARTICULO 411. Se deben alimentos:</p> <p>(...) 11). Al cónyuge al que por ocasión de divorcio tramitado bajo la causal 10ª, carezca de medios para la subsistencia”.</p> <p>ARTÍCULO 6. EXTENSIÓN DE APLICACIÓN A DIVORCIOS POR MUTUO ACUERDO Y DISOLUCIÓN DE UNIONES MARITALES DE HECHO. En cuanto sea pertinente, las disposiciones relativas a los efectos del divorcio de que trata el numeral 10 del artículo 154, serán aplicables al divorcio de común acuerdo</p>

ante el juez o notario y en caso de disolución definitiva de la unión marital de hecho informal o por acuerdo de cesación de efectos civiles de esta unión; en lo relativo a los derechos y deberes personales y con los hijos, el régimen económico derivado de la unión y las reparaciones e indemnizaciones.

ARTÍCULO 7. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente.



DAVID LUNA SÁNCHEZ
Senador de la República

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 84 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Protocolo de enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC, mediante el cual se inserta el texto del Acuerdo sobre subvenciones a la pesca” adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio de Ginebra, Suiza, el 17 de junio de 2022.

Bogotá., D.C., 16 de noviembre de 2022.

Senador

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMENEZ.
Vicepresidente Comisión Segunda.
Senado de la República de Colombia.
Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate Proyecto de Ley número 84 de 2022 Senado <<Por medio de la cual se aprueba el “Protocolo de enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC, mediante el cual se inserta el texto del Acuerdo sobre subvenciones a la pesca” adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio de Ginebra, Suiza, el 17 de junio de 2022>>.

Cordial saludo.

En cumplimiento de la designación realizada por la mesa directiva de la Comisión Segunda del Senado, presento Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 84 de 2022 Senado <<Por medio de la cual se aprueba el “Protocolo de enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC, mediante el cual se inserta el texto del Acuerdo sobre subvenciones a la pesca” adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio de Ginebra, Suiza, el 17 de junio de 2022>>.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El *Acuerdo sobre subvenciones a la pesca* fue adoptado el 17 de junio de 2022 en la Duodécima Conferencia Ministerial (CM12) de la Organización Mundial del Comercio (en adelante, OMC) en Ginebra (Suiza), el cual tiene por objeto prohibir las *subvenciones a la pesca perjudiciales* por cuanto constituyen un factor relevante en el *agotamiento de las poblaciones de peces en el mundo*¹.

El 29 de julio de 2022 el gobierno nacional del presidente Iván Duque, a través de las ministras de Relaciones Exteriores y de Comercio, Industria y Turismo, presentó a la secretaria general del Senado de la República el Acuerdo mencionado y el Proyecto de Ley (en adelante, PL) con su correspondiente exposición de motivos. En cumplimiento del artículo 144 de la ley 5 de 1992, el PL fue publicado oficialmente en la **Gaceta del Congreso** número 892 de 08 de agosto de 2022.

¹ Organización Mundial del Comercio. OMC (2022). Hoja informativa. Acuerdo sobre subvenciones a la pesca, p. 1. Obtenido de: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/rulesneg_s/fish_s/fish_s.htm

Fui designada por la comisión segunda para la presentación de informe de ponencia mediante el Oficio de **CSE-CS-CV19-0410-2022**.

II. TRÁMITE DE PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

En sesión del 02 de noviembre de 2022, previo anuncio de proyecto en sesión anterior, se presentó el informe de ponencia positiva para primer debate. Una vez discutido y cerrado el debate, se votó y aprobó por la mayoría legal el PL y el Acuerdo de la referencia.

Allí se hizo mención a la condición bioceánica de Colombia y a la relevancia que para los territorios marítimos y costeros del país implica la aprobación de este proyecto de ley y del Acuerdo en tanto va dirigido a la prohibición de subvenciones a la pesca perjudicial marina contribuyendo, de este modo, a la protección de los recursos marinos y el desarrollo de la pesca nacional.

III. OBJETO Y ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY

El PL 84 de 2022 Senado tiene por objeto aprobar el “Protocolo de enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC, mediante el cual se inserta el texto del Acuerdo sobre subvenciones a la pesca” adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio de Ginebra, Suiza, el 17 de junio de 2022².

El PL consta de tres (3) disposiciones normativas. Mediante su artículo primero se aprueba el Protocolo de enmienda al Acuerdo de Marrakech a través del cual se inserta el Acuerdo sobre subvenciones a la pesca. En el artículo segundo, conforme a la Ley 7 de 1944, la aprobación del Protocolo solo obligará a Colombia a partir del perfeccionamiento del vínculo internacional, el cual se alcanza con los actos de ratificación por parte del gobierno nacional. Por último, el artículo tercero establece la vigencia de la ley a partir de la publicación de aquella³.

IV. ANÁLISIS EXPOSICIÓN DE MOTIVOS⁴

La exposición de motivos que sustenta el PL está conformada por cinco (5) apartados. Primero, una introducción que hace referencia general al Acuerdo Internacional de Subvenciones a la Pesca Marina (en adelante, ASPM) que se pretende aprobar, señalando que el ASPM es un desarrollo del *Mandato del*

² Ministerio de Relaciones Exteriores; Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. (2022). Proyecto de Ley 84 Senado. Bogotá.

³ Ministerio de Relaciones Exteriores; Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. (2022). Proyecto de Ley 84 Senado. Bogotá.

⁴ Ibid.

Programa de Trabajo de Doha para el Desarrollo de la OMC, que se encuentra en la Declaración Ministerial de Doha al igual que en la Declaración Ministerial de Hong Kong. En el segundo, se realiza una explicación de la naturaleza, funciones y funcionamiento de la OMC. De igual modo, se presenta una breve trayectoria de Colombia como miembro de la Organización y el papel protagónico del país en la última fase de la negociación del Acuerdo referido. En el tercero, se presenta el contexto, los antecedentes y el contenido tanto del Protocolo de enmienda como del *Acuerdo sobre subvenciones a la pesca*. En el cuarto se analiza el cumplimiento de los principios, criterios y fines constitucionales establecidos para la negociación y suscripción de convenios y tratados internacionales por parte del Estado Colombiano. Por último, se explican los beneficios para Colombia de aprobar el PL por medio del cual se acepta el Protocolo de enmienda al Acuerdo de Marrakech consistente en el *Acuerdo de subvenciones a la pesca marina*.

Por el objeto del PL cuyo informe de ponencia se presenta, el análisis de la exposición de motivos se centrará en los tres últimos apartados.

• Contexto, antecedentes y contenido del Protocolo de enmienda y del Acuerdo sobre subvenciones a la pesca. Se destaca que las negociaciones del Acuerdo se iniciaron desde 2001 las que estuvieron estancadas durante 15 años, dándose un nuevo impulso a partir de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de 2015. El Acuerdo va encaminado al cumplimiento del Objetivo de Desarrollo Sostenible 14.6 relacionado con la eliminación de las *subvenciones de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada* (INDNR) a partir del cual la negociación del Acuerdo debe tener un trato especial y diferenciado para los países en desarrollo. En este sentido, vía la OMC se dispone también normas de conservación de recursos naturales marinos.

En cuanto el contenido del Protocolo se hace expresa alusión como mecanismo de enmienda para incluir el Acuerdo como anexo integral del Acuerdo constitutivo de la OMC con el propósito de concederle fuerza vinculante al Acuerdo de subvenciones a la pesca. El Protocolo no autoriza la formulación de reservas por parte de ningún miembro. Su vigencia comienza a operar una vez haya sido aceptado por las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la Organización. Y se establece a la directora general de la OMC como depositaria de los instrumentos de ratificación o aceptación.

Por otro lado, se indica que el objeto del Acuerdo es eliminar las *subvenciones a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada* (INDNR), a la pesca de poblaciones en estado de sobrepesca y sobreexplotación y la *pesca en las aéreas de alta mar no reguladas*. En cuanto su alcance, se destaca que la acuicultura y la pesca continental no están contempladas como ámbito de aplicación del Acuerdo, al igual que los contratos entre gobiernos de acceso a pesquerías y sus correspondientes pagos no son consideradas subvenciones; dejando claro que los subsidios serán atribuidos a los Estados que los concedan independiente del pabellón o nacionalidad del receptor.

el ASP en su integridad, el **principio de reciprocidad** también se cumpliría al establecerse una mutua correspondencia de ventajas y concesiones de los miembros de la OMC, que no implican para Colombia asumir condiciones desfavorables. Finalmente, señala la exposición, que el **criterio de conveniencia nacional** se cumple al permitir, vía aprobación del ASP, el interés nacional y general del crecimiento económico con la explotación limitada, sostenible y protegida de los recursos marinos.

Por otro lado, **sobre la consulta previa a las comunidades étnicas en la exposición de motivos se indica que no se requiere de la misma** en la medida que el ASP-OMC no afecta de manera directa a los territorios de aquellas <<ni ocasionan desmedro de la integridad cultural, social y económicas de tales etnias>>⁵.

• Beneficios para Colombia de aprobar el PL. En este aparte se reseña la participación activa de Colombia en las negociaciones del ASP, haciendo parte del grupo de países latinoamericanos “6Lat” (con Argentina, Costa Rica, Panamá, Perú y Uruguay) el cual, desde 2017, presentó una proposición que sirvió de punto de partida de disposiciones. De manera expresa detalla la exposición de motivos que Colombia se reservó “el necesario espacio regulatorio para efectos de poder desarrollar su pesca, tanto artesanal como industrial”⁶ con el fin de explotar las cuotas que le corresponden al país en la OROP y de generar empleo en las poblaciones costeras⁷.

Se destaca, así mismo, el establecimiento de la Mesa Nacional de Negociaciones para el ASP en el que se encontraron expertos técnicos y jurídicos de los Ministerios de Relaciones Exteriores, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Autoridad Nacional de Pesca – AUNAP; más sectores privados y de organizaciones sociales.

Para terminar, conforme la justificación del PL, Colombia alcanzó los seis objetivos trazados: 1) Acordar disciplinas estrictas que prohíban las subvenciones. 2) Reforzar la lucha contra la pesca perjudicial. 3) Limitar al máximo los subsidios dañinos de grandes potencias. 4) Reconocer las asimetrías de capacidades materiales de los miembros. 5) Preservar el espacio regulatorio necesario. 6) Brindar mayor nivel de transparencia de las OROP.

V. PROBLEMÁTICA DE LA PESCA PERJUDICIAL MARINA EN COLOMBIA (Pesca Ilegal, No Declarada y No Regulada - INDNR) / ALGUNOS DATOS SOBRE EL SECTOR PESQUERO MARINO EN COLOMBIA.

⁵ Ministerio de Relaciones Exteriores; Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. (2022). Proyecto de Ley 84 Senado. Bogotá.

⁶ Ibid.

⁷ Ibid.

En general, la exposición de motivos hace un recuento de las disposiciones normativas del Acuerdo. Allí se resalta las disposiciones sobre las definiciones de términos utilizados en el Acuerdo a partir de acepciones ya acordadas y empleadas internacionalmente para evitar interpretaciones diversas sobre el asunto. Al artículo 3 como uno de los pilares del Acuerdo por cuanto contempla las disciplinas que fomentan la pesca perjudicial.

La exposición presenta el siguiente orden del Acuerdo. En el artículo 3 se establece lo que constituye pesca INDNR, las condiciones de hecho que activarían la prohibición de subvenciones, la obligación de informar al Comité de la OMC la decisión final sobre pesca INDNR, la sanción aplicable y su duración. En el artículo 5 la obligación de los Estados Parte del ASP que otorguen subvenciones de notificar las medidas adoptadas para implementar la prohibición principal. También se destaca el reconocimiento y relación del ASP con el *Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto*. De igual modo, también se señala la obligación que surge para los Estados miembros de aplicar sus propios procedimientos administrativos, decretos y leyes con miras a garantizar la efectividad operativa de las disposiciones. Otro elemento destacado por la exposición de motivos son las denominadas *cláusulas de paz* para los países en desarrollo mediante las cuales se conceden una especie de periodo de gracia de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigor del ASP, para permitir la implementación de las medidas. De igual forma, otros componentes reseñados, es el relacionado con el mecanismo de financiación voluntario de la OMC para apoyo de asistencia técnica (artículo 7), la creación del Comité de Subvenciones a la Pesca, el examen anual del funcionamiento del instrumento y del Comité y el examen periódico para evaluar la efectividad del ASP. Por último, se indica las excepciones a la prohibición en los casos de desastres y, sin ser excepción, lo relativo al principio de moderación en las subvenciones en los casos en que se desconozca el estado de las poblaciones de peces.

Finalmente, la exposición de motivos presenta con claridad que ninguna de las obligaciones y medidas derivadas del ASPM-OMC afectará de ninguna manera las delimitaciones de las fronteras marítimas, ni las cuestiones por reivindicaciones territoriales, ni otorgan nuevas competencias de las que ya tienen a las OROP/AROP (Organización Regional de Ordenación Pesquera / Arreglo Regional de Ordenación Pesquera).

• Cumplimiento de los principios, criterios y fines constitucionales establecidos para la negociación y suscripción de convenios y tratados internacionales por parte del Estado Colombiano. Aquí se hace referencia a los principios-criterios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional que el gobierno nacional deben observar al momento de la celebración de acuerdos internacionales. En este sentido, afirma la exposición de motivos que, el ASP cumple con el **principio-criterio de equidad** en la medida que está dirigido a prohibir y eliminar del comercio global las subvenciones a la pesca perjudicial como una práctica que se encamina a reproducir y profundizar las asimetrías de desarrollo económico, procurando tratamiento diferenciados para los países en desarrollo y menos adelantados. En relación íntima con el anterior, evaluado

De acuerdo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y a la Fundación Mar Viva, en un informe realizado en el año 2016 considerado como el primer *diagnóstico de esta problemática en el territorio marino nacional* (Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios; Fundación MarViva, 2016), la ubicación geoestratégica de Colombia lo convierte en el único Estado de Suramérica con amplios territorios marinos costeros en ambos océanos, por lo cual las actividades y usos de los espacios marinos constituye un tema de especial relevancia.

(...) por la ubicación del país el aprovechamiento de los recursos marinos solo es viable de manera multiespecífica, ya que varias especies de recursos pesqueros comparten un mismo hábitat, distribución y patrones de comportamiento, que hacen supuestamente imposible direccionar y ordenar el esfuerzo en un solo recurso pesquero⁸ (Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios; Fundación MarViva, 2016).

Este elevado nivel de diversidad biológica implica una abundancia relativamente baja de cada especie. Las cosechas de pescado son, por ende, relativamente modestas (en comparación con países vecinos como Perú, por ejemplo) y los ecosistemas son particularmente frágiles (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), 2016)

No obstante, aun bajo esta condición objetiva, no hemos logrado una explotación sostenible de dichos recursos marinos que potencien a Colombia en el sistema internacional y nos permita alcanzar, de paso, un mayor bienestar para la población insular, costera y del interior del país.

Pese a los esfuerzos aunados de organizaciones institucionales tales como la Comisión Colombiana del Océano, la Dirección Marítima (DIMAR), la Armada Nacional de Colombia (ARC) y la Escuela Superior de Guerra (ESDEG), aquel hecho puede obedecer a la ausencia de una conciencia marítima suficiente por parte del país, que contrasta con el espíritu andino de la Nación resultado de los procesos de asentamiento poblacional concentrados en esta región del país.

Siguiendo el Informe, de acuerdo a la gestión institucional relacionada con los procesos sancionatorios de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), entre los años 2010 a 2014 la pesca ilegal en Colombia se presentó en mayor medida en el océano Pacífico (Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios; Fundación MarViva, 2016). El 61% de las investigaciones por esta actividad se radicaron allí, frente al 31% ubicadas en el océano Atlántico-Mar Caribe. En cuanto las sanciones, el 96% se localizaron

⁸ El texto referido si bien hace relación a la pesca incidental y/o pesca de descartes, menciona características de los recursos marinos derivadas de la ubicación geoestratégica de Colombia que son necesarias considerar para un mejor entendimiento de las actividades de la pesca perjudicial en Colombia y del Acuerdo de Subvenciones a la Pesca (ASP) marina suscrito por el gobierno del presidente Duque.

en el océano Pacífico y tan solo el 4% en el Atlántico (Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios; Fundación MarViva, 2016).

Este dato se compagina con los registros de solicitud de permisos para la pesca artesanal marina. De 2013 a 2015 los departamentos que más solicitudes de permisos presentaron, en orden descendente, fueron: Nariño, Valle del Cauca, Chocó y Cauca; siendo el primero donde más se otorgaron permisos para el desarrollo de dicha actividad (Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios; Fundación MarViva, 2016). Así, durante el año 2013, mientras para el océano Atlántico – Mar Caribe se otorgaron 42% de los permisos, en el océano Pacífico se concedió el 58%. Para el año 2014, el 44% y el 56%, respectivamente. Y para el año 2015, el 43% y el 57% (Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios; Fundación MarViva, 2016)

De igual modo, los indicadores anteriores también se ajustan a los permisos otorgados por las autoridades de pesca en Colombia a embarcaciones extranjeras para las operaciones de pesca industrial durante los años que abarca el informe. De acuerdo a la nacionalidad de las embarcaciones extranjeras con permisos otorgados, los países que más frecuentaron los espacios marinos en Colombia fueron: Ecuador (134), Honduras (127), Panamá (69), seguidos de Japón (33) y Nicaragua (27) (Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios; Fundación MarViva, 2016)

Por último, otros indicadores también nos apuntan a la tendencia señalada sobre la concentración en nuestro océano Pacífico de las actividades de pesca ilegal y perjudicial en Colombia. De acuerdo a las retenciones a embarcaciones por presuntas actividades de pesca ilegal realizadas por la Armada Nacional de Colombia, entre los años 2002 a 2014, el 62% de las retenciones se efectuaron en el océano Pacífico y el 38% en el Atlántico. El 73% de las embarcaciones retenidas eran extranjeras, mientras el 27% eran nacionales. De las primeras, el 42% eran de Ecuador, el 14,70% no se determinó su nacionalidad, el 6,70% de Honduras y el 5,70% de Costa Rica (Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios; Fundación MarViva, 2016)

Para la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y la Fundación Mar Viva

(...) se puede apreciar que el Estado a través de las entidades competentes ya sea en materia pesquera, ambiental o militar, debe prestar especial atención a las problemáticas presentadas en el Santuario de Fauna y Flora de Malpelo y el Parque Nacional Natural Gorgona, toda vez que los eventos que (...) y cifras otorgadas por la UAESPNN⁹ demuestran una mayor realización de actividades relacionadas con la pesca ilegal en dichas áreas

⁹ Unidad Administrativa Especial Parques Naturales de Colombia.

protegidas (Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios; Fundación MarViva, 2016)

Estos datos nos indican que la pesca perjudicial en Colombia se ubica en mayor medida en el océano Pacífico con un mayor peso de las embarcaciones de origen extranjero, "(...) situación que hace más compleja la problemática al trascender el ámbito nacional" (Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios; Fundación MarViva, 2016) debiendo *apunarse esfuerzos*, en especial, con los Estados vecinos territoriales marítimos del Pacífico occidental latinoamericano.

Lo anterior va en sintonía con datos del informe << La pesca en Colombia: del agua a la mesa. Hacia dónde van nuestros océanos >> publicado en 2019 por Conservación Internacional Colombia y WWF Colombia. Según la publicación, en Colombia coexisten la pesca industrial, con embarcaciones de más de 10 metros (mts) de eslora y equipos tecnológicos que le permiten mayor autonomía y alcance en aguas marinas; y la artesanal o de pequeña escala, que realiza operaciones manuales y con embarcaciones de poca autonomía que, por lo mismo, generalmente trabajan cerca de la línea costera y es ejercida por comunidades locales (Conservación Internacional Colombia; WWF Colombia, 2019). De acuerdo a la clasificación por el tipo de pesca, su arte de pesca y patente registrada realizada por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP- del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) en el océano Pacífico colombiano se encuentran registradas 109 motonaves que representaban el 60,2% de la flota nacional, para la fecha de la publicación; mientras en el Mar Caribe un total de 72 motonaves, que representaban alrededor del 39,8% (Conservación Internacional Colombia; WWF Colombia, 2019)

Los pescadores artesanales principalmente se dedican al pescado para el consumo local y, en aguas interiores, de especies ornamentales para la exportación (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), 2016). Según datos del MADR y la AUNAP, para 2014 en Colombia existían entre 67.000 y 150.000 pescadores artesanales de los cuales alrededor de un tercio trabajaría en la costa y dos tercios operaría en aguas interiores (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), 2016)

(...) los empleos indirectos en actividades conexas —tales como procesamiento, aterrizaje de pescado, mantenimiento de embarcaciones, transporte, comercio, y servicios— acercan el empleo total asociado con la pesca y la acuicultura a 1,5 millones de personas, (...) Esta cifra es un poco más del 5% del empleo nacional (...) actividades pesqueras y acuícolas [que] se encuentran en algunas de las regiones más pobres de Colombia (...) la mitad de las personas que participan en la producción pesquera y acuícola tienen solo un nivel de educación básica primaria y casi una quinta parte son analfabetos (...) Más de tres cuartas partes ganan menos del salario mínimo legal

(Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), 2016).

Por su parte, alrededor de 10.000 a 15.000 empleos adicionales directos estaban vinculados a la pesca industrial, la cual tiene por objetivo principal el atún y el camarón en gran medida con destino a exportación (OCDE). Para 2013, en total las exportaciones del sector pesca y acuicultura en Colombia ascendieron a USD 150 millones, siendo sus principales destinos de exportación la Zona Franca de Cartagena, Estados Unidos, España, Francia y Ecuador (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), 2016). <<Los principales destinos de exportación del atún colombiano son Estados Unidos (68%) y la Unión Europea, con una mayor participación de Italia dentro de la Unión (39%)>> (Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), 2019)

En el caso del atún, el 86% de los desembarques totales correspondió a las especies aleta amarilla (*Thunnus albacares*) y barrilete (*Katsuwonus pelamis*), siendo la mayor captura de estas especies realizada en el Pacífico, pero desembarcada en los puertos de Barranquilla y Cartagena para un total en 2017 de 23.837 toneladas (ton), de las cuales el 99% correspondió a capturas por flota industrial (Conservación Internacional Colombia; WWF Colombia, 2019).

Por el lado de la pesca de camarón, para 2018 <<las pesquerías de crustáceos en el Caribe aportan el 14% de los desembarques (...) en mayor proporción proveniente de la pesca artesanal (...) dirigida al camarón blanco (*Litopenaeus schmitti*) y camarón rosado (*Farfantepenaeus notialis*)>> (Conservación Internacional Colombia; WWF Colombia, 2019).

Tratándose del Pacífico,

la flota arrastrera industrial de camarón se clasifica en camarón de aguas someras (CAS, hasta una profundidad de 40 brazas, 72 m), donde se aprovechan principalmente el camarón blanco o langostino (*Penaeus occidentalis*), camarón títí (*Xiphopenaeus riveti*) y camarón tigre (*Rimapenaeus byrdi*); y la otra como camarón de aguas profundas (CAP, hasta una profundidad mayor a las 40 brazas), donde se aprovechan principalmente el camarón pink (*Farfantepenaeus brevisstris*), camarón coliflor (*Solenocera agassizi*) y camarón café (*Farfantepenaeus californiensis*)(...) industria del Pacífico ejerce su actividad sobre el recurso CAS (Conservación Internacional Colombia; WWF Colombia, 2019)

De acuerdo al informe de Conservación Internacional Colombia y WWF Colombia en el segundo semestre de 2018 las estimaciones de los desembarcos de la pesca artesanal en Colombia se distribuyeron, entre pesca marina litoral y pesca continental en cuencas hidrográficas, así:

Especie o flota	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.	Total	Prom.
Verde	2473,2	2331,0	2442,0	2355,9	2366,6	1976,0	13944,7	2319,2
Rojo Magallanes	5349,3	5495,3	5303,5	5313,0	5433,8	5660,0	32645,0	5440,8
Caribe	947,8	1373,4	1330,2	1364,2	1307,7	1013,0	6336,3	1056,0
Chiriquilla	311,9	305,2	422,7	464,1	407,7	338,0	2249,6	374,9
Rojo Sudo	750,4	750,0	218,3	126,5	208,3	209,0	2462,5	410,4
Amarrado	220,9	196,0	194,2	344,3	213,5	191,0	1259,9	209,9
Rojo Atlántico	88,2	126,5	110,7	109,0	121,5	109,3	683,2	113,8
Total general	9491,4	9352,3	8642,0	8394,7	8387,3	8771,4	50468,4	8411,4

Fuente: Imagen tabla tomada de << La pesca en Colombia: del agua a la mesa. Hacia dónde van nuestros océanos >> (Conservación Internacional Colombia; WWF Colombia, 2019) el cual referencia como fuente al SEPEC (Servicio Estadístico Pesquero Colombiano) <https://www.panda.org/es/7359430/La-pesca-en-Colombia-del-agua-a-la-mesa>

Así, según la OCDE (2016), para 2012 la contribución del sector de pesca y acuicultura en Colombia representó menos del 0,2% del PIB. Este dato se relaciona con las conclusiones de Conservación Internacional Colombia y la WWF Colombia para el año 2019 en relación a la pesca artesanal y la estadística monetaria del sector

A pesar de la gran relevancia socio-económica para los pobladores de las comunidades del país y de su marcada incidencia en la seguridad alimentaria de dichas comunidades y su entorno, se desconoce la valoración monetaria de los desembarcos pesqueros artesanales. De hecho, tradicionalmente el aporte de esta actividad a la economía nacional ha sido subvalorado, debido en gran parte al desconocimiento de los principales indicadores económicos de esta actividad (Conservación Internacional Colombia; WWF Colombia, 2019)

Por último, sobre el estado general de las especies marinas objeto de pesca en Colombia, en el informe de la OCDE (2016) nos alerta al afirmar que:

Se dice que más de la mitad de las especies marinas para las que se encontró información para este estudio son sobreexplotadas. Un tercio de estas especies son plenamente explotadas; es decir, capturadas en la vecindad del rendimiento máximo sostenible (RMS). El RMS es el máximo anual de capturas que pueden ser tomadas de manera sostenible de una población de peces sin comprometer la productividad de esa población. Las reservas sobreexplotadas y plenamente explotadas de Colombia constituyen por tanto las existencias de la inmensa mayoría de las poblaciones actualmente capturadas (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), 2016)

Esta afirmación es preocupante si se tiene en cuenta que conforme al mismo estudio <<Hay una ausencia crítica de estadísticas confiables, las cuales son necesarias para caracterizar el sector pesquero y acuícola de Colombia. (...) La naturaleza principalmente informal de la producción de la acuicultura y pesca en Colombia y la dispersión de los pescadores y acuicultores en todo el país explican en parte esta situación>> (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), 2016).

Finalmente, a modo de conclusión, los datos nos presentan que la actividad pesquera marina en Colombia se encuentra concentrada en el litoral Pacífico, que es de tipo industrial, en menor medida artesanal, esta última para el consumo propio, comunitario y local; que tiene al atún y el camarón como especies principales de pesca, con destino fundamental a la exportación y que, la inmensa mayoría de las especies sobre las que se practica la pesca, se encuentran en estado de sobreexplotación y plenamente explotadas. Que, no obstante, la pesca sea en el Pacífico los desembarques se realizan en los puertos del litoral caribe colombiano, práctica inducida, probablemente, por la atracción de la mejor capacidad de infraestructura de sus puertos, en comparación a los lugares de desembarque del Pacífico, y por los destinos de exportación hacia Occidente.

VI. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY 84S-2022¹⁰

El PL cuenta con tres artículos. Mediante el primero de ellos se decreta que se apruebe el Acuerdo de Subvenciones a la Pesca adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio en Ginebra, Suiza, el 17 de junio de 2022. El segundo dispone que, conforme con el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, una vez se perfeccione el vínculo internacional aquel obligará a Colombia. Y el tercero ordena que la presente ley regirá a partir de su publicación.

VII. CONTENIDO DEL ACUERDO DE SUBVENCIONES A LA PESCA MARINA DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (ASPM-OMC)¹¹.

En la siguiente tabla se muestra un resumen de los componentes normativos del ASPM-OMC y una referencia a su contenido

COMPONENTES NORMATIVOS	CONTENIDO
Declaración Ministerial 17 junio 2022. Conferencia Ministerial. Duodécimo periodo de sesiones (12-15 junio 2022). Ginebra, Suiza.	-Recordando que en la anterior Conferencia Ministerial de 2017 (Buenos Aires) se acordó -Que se adoptaría disciplinas amplias y eficaces que prohíba las

¹⁰ Ministerio de Relaciones Exteriores; Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. (2022). Proyecto de Ley 84 Senado. Bogotá.

¹¹ Ibid.

Artículo 7	Asistencia técnica y creación de capacidad
Artículo 8	Notificación y transparencia
Artículo 9	Disposiciones institucionales
Artículo 10	Solución de diferencias
Artículo 11	Disposiciones finales
Artículo 12	Terminación del Acuerdo en caso de que no se adopten disciplinas completas

Fuente: Elaboración propia a partir de *Acuerdo de Subvenciones a la Pesca/OMC-PL 84S de 2022*. (Ministerio de Relaciones Exteriores; Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, 2022)

VIII. ANÁLISIS PRINCIPALES COMPONENTES NORMATIVOS DEL ASPM-OMC¹²

A continuación, se analizan los principales componentes normativos del ASPM-OMC y sus aspectos más relevantes.

1. Protocolo de enmienda.

Si bien no hace parte como tal del ASPM es el instrumento por el cual lo integra y enmienda, como anexo, al Acuerdo de Marrakech.

Estipula que no se permite hacer reservas a ninguna de las disposiciones.

2. Sobre el alcance del Acuerdo (Artículo 1)

El ASPM está limitado a las subvenciones a la "(...) pesca de captura marina salvaje y a las actividades relacionadas con la pesca en el mar" (Ministerio de Relaciones Exteriores; Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, 2022, pág. 5), excluyéndose así del ámbito de regulación la pesca fluvial, continental o lacustre.

3. Sobre las definiciones (Artículo 2)

Cinco (5) definiciones contempla el ASP. Por el objeto del Acuerdo debe resaltarse la definición de <<Pesca>> la cual es empleada en términos amplios por cuanto es entendida como "la búsqueda, captura, recogida o recolección de peces o cualquier actividad que pueda dar lugar, previsible y razonablemente, a la atracción, localización, captura, extracción o recolección de peces" (pág. 5). A partir de la definición, en concordancia con el alcance del Acuerdo, se puede concluir que la pesca deportiva o de investigación, por ejemplo, quedaría excluida del mismo en tanto se refiere a la pesca de captura marina y las actividades relacionadas.

Otras definiciones relevantes son la de <<buque>> y <<operador>>. Con la primera se entiende cualquier embarcación, navío o barco equipado, utilizado o

¹² Ministerio de Relaciones Exteriores; Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. (2022). Proyecto de Ley 84 Senado. Bogotá.

	subvenciones a la sobrepesca, sobrecapacidad y la pesca INDNR -A partir del reconocimiento de trato diferenciado a los países en desarrollo y menos adelantados. -Protocolo de Enmienda queda adoptado y se somete a la aceptación de los miembros -El Grupo de Negociación sobre las Normas proseguirá las negociaciones sobre aspectos pendientes con miras a formular recomendaciones a la Decimotercera Conferencia Ministerial de la OMC.
Primera Parte -Apéndice- Protocolo de Enmienda	-Vigencia del protocolo será enmendado el Acuerdo de Marrakech (Acuerdo de la OMC) insertado en el Anexo 1ª. -Abierto a la aceptación de los miembros -No se permite reservas al Protocolo -Entrada en vigencia de conformidad con el artículo X del Acuerdo de la OMC -Registrado de conformidad con art. 102 de la Carta ONU.
Segunda Parte -Anexo- Acuerdo de Subvenciones a la Pesca	Anexo
Artículo 1	Alcance. Pesca de captura marina salvaje y actividades de pesca en el mar.
Artículo 2	Definiciones. Peces o pescado / Pesca / Actividades relacionadas con la pesca / Buque / Operador.
Artículo 3	Subvenciones que contribuyen a la pesca ilegal, no declarada y no regulada (INDNR)
Artículo 4	Subvenciones respecto a las poblaciones sobreexplotadas.
Artículo 5	Otras subvenciones
Artículo 6	Disposiciones específicas para los PMA [Países Menos Adelantados] Miembros.

destinado para la pesca o actividades relacionadas. Y con la segunda, se designa al propietario o cualquier persona que administre, dirija o controle el buque (pág. 5), no haciendo distinción entre personas naturales o jurídicas o de derecho privado o público.

Finalmente, la definición de <<actividades relacionadas con la pesca>> amplía las actividades objeto de prohibición de subvenciones por cuanto se va entender cualquier operación de apoyo o preparación, incluido el desembarque, empaquetado, elaboración, transporte y transbordo, así como el suministro de otros elementos en el mar tales como personal y combustible (pág. 5)

4. Sobre las subvenciones a la pesca marina prohibidas y el principio de debida moderación respecto a otras situaciones (Artículos 3, 4, 5 y 6)

Este es el objeto principal de regulación prohibitiva. Son tres (3) tipos de actividades sobre las cuales se prohíbe las subvenciones. Una vez entrado en vigor el Protocolo de enmienda que anexa al Acuerdo de Marrakech el ASPM, siempre que haya sido aceptado por las dos terceras partes de sus miembros, ningún Estado Miembro de la OMC podrá conceder o mantener subvenciones a buques u operadores que practiquen la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR), al igual que cuando se trate de pesca de poblaciones sobreexplotadas. De igual modo, se prohíbe las subvenciones a la pesca por fuera de la jurisdicción de un Estado miembro o no miembro o por fuera de la jurisdicción de competencia de una OROP/AROP. Es decir, en zonas no reguladas de alta mar (págs. 3-8)

Por otro lado, el Acuerdo ordena a los Estados Miembros actuar con especial cuidado y debida moderación al conceder subvenciones a buques que no enarbolan su pabellón o respecto a pesca de poblaciones que se desconozca su estado (págs. 3-8). Así mismo, cuando se trate de plantear casos de pesca INDNR y sus correspondientes soluciones de diferencias donde intervenga un País Menos Adelantado miembro (PMA) (págs. 3-8)

5. Sobre las entidades facultadas para formular "determinación positiva" por medio de la cual se considerará que un buque u operador practica la pesca INDNR (Artículo 3)¹³

Tres entidades son facultadas por el ASPM para formular la *determinación positiva*: Un Estado ribereño miembro respecto de actividades bajo su jurisdicción, un Estado Miembro del pabellón respecto actividades relacionados por buques que enarbolan su pabellón y las OROP/AROP en las zonas y especies bajo su competencia

La *determinación positiva* es el acto por el cual un Estado Miembro realiza constatación fáctica pertinente y definitiva de que un buque u operador ha

¹³ Ministerio de Relaciones Exteriores; Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. (2022). Proyecto de Ley 84 Senado. Bogotá.

<p>practicado la pesca INDNR y/o la constatación de que un buque u operador ha sido incluido en una lista de una OROP/AROP</p> <p>6. Sobre el procedimiento para aplicar la prohibición de subvención a la pesca (Artículos 3 y 9)¹⁴</p> <p>El ASPM establece la obligación para el Estado ribereño miembro de notificar, por los canales apropiados, al Estado miembro del pabellón y, de conocerse, al Estado que ha otorgado la subvención, que ha retenido temporalmente un buque a la espera de investigación posterior o que ha iniciado efectivamente investigación por indicios de pesca INDNR incluyendo las circunstancias fácticas y las normas jurídicas internas administrativas aplicables al caso. El Estado que ha iniciado el procedimiento, posteriormente deberá brindar oportunidad a los Estados miembros notificados para el intercambio de información, pudiendo especificar la forma y el plazo del intercambio, antes de tomar una <i>determinación positiva</i>. Por último, deberá notificar la <i>determinación positiva</i> y las sanciones aplicadas incluida su duración. De igual forma, deberá notificar al Comité de Subvenciones a la Pesca creado en el presente acuerdo. La prohibición de la subvención durara mientras dure la sanción aplicada o mientras el operador o buque permanezca en una lista de OROP/AROP</p> <p>El Estado miembro que haya otorgado la subvención también deberá notificar al Comité de las medidas adoptadas.</p> <p>7. Sobre las excepciones a las subvenciones prohibidas (Artículos 4 y 11)¹⁵</p> <p>El ASPM establece tres (3) excepciones respecto a las subvenciones. La primera, cuando se trata de subvenciones a la pesca de poblaciones sobreexplotadas que tengan por fin restablecer la población a un nivel biológicamente sostenible. La segunda, a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, estarán exentas durante dos años las subvenciones a la pesca de los países en desarrollo miembros y los países menos adelantados miembros realizadas hasta y dentro de sus ZEE. Y la tercera, cuando se trata de subvenciones de socorro para la atención de desastres bajo el cumplimiento de ciertas condiciones como duración limitada y zona geográfica determinada</p> <p>8. Sobre las obligaciones complementarias de información periódica (Artículo 8)¹⁶</p> <p>Para estas obligaciones el ASPM realiza una remisión expresa al artículo 25 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC), el cual también hace parte integrante del Acuerdo de Marrakech, con el fin de interpretar las obligaciones complementarias de información periódica derivadas</p> <p>¹⁴ Ibid. ¹⁵ Ibid. ¹⁶ Ministerio de Relaciones Exteriores; Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. (2022). Proyecto de Ley 84 Senado. Bogotá.</p>	<p>Conforme al Acuerdo SMC en la obligación vigente sobre notificación periódica sobre subvenciones a la pesca, en virtud del ASPM, deberá incluirse el tipo de actividad de pesca al que se le otorga la subvención. De igual modo, el estado de las poblaciones de peces cuya pesca se otorga la subvención (sobrexplotadas, infraexplotadas o explotadas en niveles máximos sostenibles), si esas poblaciones se comparten con otro Estado miembro o si están ordenadas por una OROP/AROP, y los puntos de referencia para determinar el estado de las poblaciones marinas. Igualmente, sobre las medidas de conservación y ordenación de las poblaciones, datos sobre la captura por especies para los que les fue otorgada la subvención, etc.</p> <p>De otro lado, los Estados miembros también deberán informar al Comité en el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del Acuerdo, sobre las medidas adoptadas para la adaptación y administración al Acuerdo; así como una descripción de su régimen pesquero y de las OROP/AROP de las que sean parte</p> <p>Finalmente, cualquier miembro podrá solicitar información adicional al miembro notificante siendo obligación del Estado notificante entregar la información en el menor tiempo posible y de forma completa.</p> <p>9. Sobre el Comité de subvenciones a la pesca y la gobernanza del ASPM (Artículo 9¹⁷).</p> <p>El Comité estará conformado por representantes de cada uno de los miembros, presidido por un presidente elegido, contará con una secretaria asumida por la secretaria de la OMC, se reunirá por lo menos dos (2) veces al año "(...) y siempre que lo solicite un Miembro". La función principal del Comité es evaluar de forma periódica la aplicación, el cumplimiento y el funcionamiento del Acuerdo con miras a identificar las modificaciones necesarias en función de los objetivos de aquel y proponer al Consejo del Comercio de Mercancías modificaciones al texto del Acuerdo. Ordena que el Comité deberá estar en "estrecho contacto" con la FAO, las OROP/AROP y demás organizaciones internacionales competentes y pertinente de ordenación pesquera</p> <p>Si bien se establece una administración central del Acuerdo en cabeza del Comité, de manera expresa no se indica una gobernanza del mismo. Este último aspecto es central en cuanto, una vez entrado en vigor el ASPM-OMC y en el marco del mismo, es en la ejecución, en el relacionamiento interestatal material y con las organizaciones de la sociedad civil global e individuos, donde se hace posible el cumplimiento concreto, equilibrado y democrático de las obligaciones derivadas de los acuerdos o convenciones internacionales. Un mecanismo formal de gobernanza contribuiría a establecer canales y lógicas formales e institucionales de relacionamiento de los sujetos de derecho a los que va dirigido el Acuerdo.</p> <p>¹⁷ Ibid.</p>
<p>10. Sobre el mecanismo de solución de diferencias (Artículo 10)¹⁸</p> <p>En relación a la solución de diferencias entre los Estados miembros derivadas de la interpretación, ejecución y aplicación de medidas del presente Acuerdo, se remite al GATT de 1994 y al Acuerdo SMC</p> <p>11. Sobre los límites del Acuerdo en relación a las fronteras marítimas, reivindicaciones territoriales marítimas, jurisdicción y derechos - obligaciones derivadas del derecho internacional, incluido el derecho del mar (Artículo 11)¹⁹.</p> <p>Establece expresamente el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11 que el Acuerdo no tendrá ninguna consecuencia jurídica sobre las delimitaciones de las fronteras marítimas o las reivindicaciones territoriales que hayan sido realizadas o que se realicen por un Estado Parte</p> <p>De igual modo, en virtud del mecanismo de solución de controversias, tampoco se harán constataciones derivadas de las alegaciones que impliquen basarse en reivindicaciones territoriales marítimas o en las delimitaciones de las fronteras marítimas</p> <p>Así mismo, expresamente se indica que ninguna disposición normativa del Acuerdo se interpretará o aplicará en desmedro de la jurisdicción, los derechos y las obligaciones del un Estado miembro derivadas del derecho internacional, incluido el derecho del mar</p> <p>IX. PRINCIPALES POLÍTICAS, NORMAS JURÍDICAS NACIONALES, ACUERDOS INTERNACIONALES SUSCRITOS, NORMAS JURÍDICAS SUPRANACIONALES E INSTITUCIONALIDAD DEL ESTADO COLOMBIANO CON RELACIÓN A LA PESCA MARINA / IMPLICACIONES DE LA APROBACIÓN DEL ASPM-OMC SOBRE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y EL ESTADO COLOMBIANO.</p> <p>En relación a la pesca marina en Colombia se destacan las siguientes políticas, normas jurídicas nacionales, acuerdos internacionales e institucionalidad.</p> <p>1. Políticas</p> <p>1.1 Política Integral para el desarrollo de la pesca sostenible en Colombia (2015)</p> <p>1.2 Estrategia de Política para el sector de pesca y acuicultura (2019).</p> <p>1.3 Política Nacional del Océano y de los Espacios Costeros (PNOEC. 2016-2030)</p> <p>¹⁸ Ministerio de Relaciones Exteriores; Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. (2022). Proyecto de Ley 84 Senado. Bogotá. ¹⁹ Ibid.</p>	<p>1.4 Plan de Acción Nacional para Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No declarada y No reglamentada (PAN -PINDNR).</p> <p>2. Normas jurídicas nacionales.</p> <p>2.1 Constitución Política, artículo 80.</p> <p>2.2 Ley 13 de 1990 - Estatuto General de Pesca.</p> <p>2.3 Decreto 4181 de 2011. Por el cual se escinden unas funciones del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y se crea la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP). Este decreto radica en la AUNAP la función de "realizar el ordenamiento, la administración, el control y la regulación para el aprovechamiento y desarrollo sostenible de los recursos pesqueros y de la acuicultura en el territorio nacional"²⁰</p> <p>2.4 Decreto 1071 de 2015. Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural el cual a su vez compiló el Decreto Reglamentario 2256 de 1991 que reglamentaba en su momento la Ley 13 de 1990.</p> <p>2.5 Decreto 1835 de 2021. Por el cual se modifica, adiciona y deroga, en relación con la administración, ordenación y fomento de la pesca y la acuicultura, la Parte 16 del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015.</p> <p>2.6 Ley 1851 de 2017. Por la cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y del delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano.</p> <p>2.7 Ley 2111 de 2021. Por medio del cual se sustituye el Título XI "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" de la Ley 599 de 2000, se modifica la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones. La presente adicionó a la Ley 599 de 2000 (Código Penal) el artículo 328C - <i>Pesca Ilegal</i>; conducta punible que anteriormente estaba contemplada en el artículo 335 del Código Penal.</p> <p>2.8 Ley 2268 de 2022. Por medio de la cual se expiden normas para garantizar beneficios sociales focalizados a los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia.</p> <p>3. Acuerdos internacionales suscritos por Colombia en materia de pesca marina (a 2012).</p> <p>²⁰ Ministerio de Justicia y del Derecho. (2011). Decreto 4181 de 2011. Obtenido de Sistema Único de Información Normativa: https://www.suin-juriscol.gov.co/index.html</p>

Tabla 15. Acuerdos internacionales suscritos por Colombia en materia de pesca

NOMBRE	FECHA SUSCRIPCIÓN	ESTADO
Convenio de Franciscación entre la Comunidad Europea y Venezuela, Ecuador, Colombia y Perú. Programa de Pesca VECEP	20/01/1993 Bruselas	Vigente
Tratado Vasquez Sacco- Notas Verbales entre los Gobiernos de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Colombia sobre los procedimientos para regular los derechos de pesca a caudales y boques de los Estados Unidos	14/10/1993 Estados Unidos	Vigente
Acta final de la Asamblea Constitutiva del Centro para los servicios de información y asesoramiento sobre la comercialización de los productos pesqueros en América Latina y el Caribe INFOFESCA	18/02/1994	Vigente
Convención sobre Pesca y Conservación de los recursos vivos de la Alta Mar, Ginebra	24/04/1958	Vigente
Acuerdo Mediante Cambio de Notas Verbales entre los Gobiernos del Japón y de la República de Colombia relativo al estudio para el desarrollo de los recursos pesqueros Marítimos en Colombia	18/11/1978	Vigente
Acuerdo sobre Medidas de Estado Rector del Puerto destinadas a Prevenir, desalentar y Eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada	22/11/2009	No ha entrado en vigor
Acuerdo entre Ecuador y Colombia sobre Pesca Artesanal	13/08/1994	No ha entrado en vigor

Fuente: Ministerio de Relaciones Exteriores, 2012²⁴

Fuente: Imagen tabla tomada de << Política Integral para el desarrollo de la pesca sostenible en Colombia >> (Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), 2015) el cual referencia como fuente de aquella al Ministerio de Relaciones Exteriores, año 2012 (p. 62).
https://www.minagricultura.gov.co/ministerio/direcciones/Documents/Politica_Integral_de_Pesca_MADR_FAO_julio_de_2015.pdf

A su vez Colombia pertenece actualmente a tres (3) Organizaciones Regionales de Ordenamiento Pesquero (OROP). La Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), la Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur (OROP-PS) y la Comisión de Pesca para el Atlántico Centro-Occidental (COPACO) (Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), 2015). Las OROP / AROP²¹ son organismos u acuerdos intergubernamentales para establecer medidas de conservación y gestión de pesquerías en el mar (Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), 2015)

En este punto es necesario mencionar que, además, relacionados con los operadores de la pesca, tres organizaciones internacionales del sistema de Naciones Unidas son competentes para fijar directrices y normas en materia de seguridad y salud de los pescadores en el mar. La Organización Marítima Internacional (OMI), la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización para la Alimentación y la Agricultura (FAO) (Ministerio de

²¹ Acuerdo Regional de Ordenamiento Pesquero.

En materia institucional, algunas debilidades expuestas en el informe de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y la Fundación Mar Viva (2016), son:

- <<la infraestructura a nivel nacional para el decomiso preventivo temporal o definitivo de elementos como embarcaciones, motores fuera de borda, tanques de gasolina, artes de pesca, entre otros. Actualmente, solo la DIMAR y la ARC tienen alguna capacidad logística y de infraestructura para almacenar los elementos decomisados mientras se adelantan los procesos administrativos y judiciales>>
- <<insuficiente cantidad de personal operativo disponible en todas las entidades, para ejercer las actividades de seguimiento, control y vigilancia, e implementar acciones de mejoramiento de capacidades, como Estado Rector de Puerto>>
- <<traslape de competencias entre algunas entidades, siendo el más visible el que tiene que ver con la AUNAP y la UAESPNN, ya que esta última ejerce como autoridad pesquera en las áreas pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, particularmente en aquellas zonas que tienen ecosistemas marino-costeros incluidos. (...) Un ejemplo que menciona es la falta de claridad entre el accionar de la AUNAP, la DIMAR, la CCO, UAESPNN y recientemente la jurisdicción y funciones de las CAR>>
- Por último, el plazo legal genérico para poner a disposición de autoridad judicial competente aquellas personas aprehendidas por actividades de pesca ilegal en cuanto << el tiempo transcurrido desde la aprehensión en alta mar, hasta la llegada a puerto, toda vez que las condiciones oceánicas y meteorológicas, no permiten en algunos casos cumplir [con el plazo]>>

De igual modo en el informe de la OCDE (2016) se indica: <<Hay una ausencia crítica de estadísticas confiables, las cuales son necesarias para caracterizar el sector pesquero y acuícola de Colombia.>> (p. 10).

Por consiguiente, teniendo en cuenta las debilidades institucionales expuestas, la aprobación del ASPM-OMCE implicará para el ordenamiento jurídico y la institucionalidad del Estado colombiano la necesaria adecuación normativa de la legislación interna en la materia, en especial, aquella relacionada con claras delimitaciones y articulación de facultades y competencias en materia sancionatoria de la actividad de pesca perjudicial para evitar el solapamiento de aquellas. Así mismo, el aumento de la inversión para el mejoramiento de las capacidades operativas, logísticas y de incremento de personal de las autoridades encargadas del seguimiento, control y vigilancia de las actividades de pesca marina.

Agricultura y Desarrollo Rural; Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), 2015)

4. Recomendación Parlamento Andino / Comunidad Andina de Naciones (CAN)

4.1 Recomendación 451 de 26 de noviembre de 2020. *Marco normativo para luchar contra la pesca ilegal, No Declarada y No Reglamentada (pesca INDNR) y fomentar el desarrollo sostenible de los recursos marítimos en los países miembros del parlamento andino* (Parlamento Andino, 2020)

Sin embargo, esta recomendación no es vinculante para los Estados comunitarios en la medida que es una propuesta de armonización legislativa que tiene por propósito constituirse en herramienta de consulta para la formulación de leyes y políticas a nivel nacional y regional (Parlamento Andino, 2020), pero no se ha constituido como Decisión de la Comunidad.

5. Institucionalidad relacionada con los recursos naturales marinos y costeros, la pesca perjudicial marina, su control y sanción / Algunas debilidades institucionales.

5.1 Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP). Entidad adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR).

5.2 Dirección General Marítima (DIMAR).

5.3 Comisión Colombiana del Océano (CCO).

5.4 Parques Naturales de Colombia. Unidad Administrativa Especial. Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

5.5 Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés (INVEMAR). Corporación Civil sin ánimo de lucro de carácter técnico vinculada al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

5.6 Armada Nacional de Colombia (ARC).

5.7 Fiscalía General de la Nación.

5.8 Mesa Nacional de Pesca Ilegal e Ilícita actividad de pesca-MNPIL.

5.9 Conforme al artículo 4 de la Ley 1851 de 2017, al igual que la AUNAP, la Secretaría de Agricultura y Pesca del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, es titular de la potestad sancionatoria en relación a la pesca²².

²² Congreso de la República de Colombia. (2017). Ley 1851 de 2017. Obtenido de Secretaría General del Senado: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1851_2017.html

Finalmente, podría pensarse, analizada la viabilidad constitucional y las consecuencias institucionales, una modificación normativa con el fin de crear un plazo o un procedimiento legal especial, bajo condiciones materiales específicas, para poner a disposición de autoridad judicial competente las personas aprehendidas en desarrollo de actividades de pesca ilegal marina.

IX. CONCEPTO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE LA AUNAP-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL (MADR).

En respuesta a solicitud de concepto técnico institucional dirigida a la AUNAP para el trámite del presente PL, la entidad señala que

A corte [del] 01 de enero al 14 de octubre del año 2022 (...) se evidencia que los territorios marítimos que más presentan actividad de pesca ilegal son: Tumaco, Buenaventura, Bahía Solano. Los departamentos donde de más incidencia reportan son: Valle del Cauca, Chocó, Nariño. En el corte de la referencia se reportan 7 investigaciones administrativas por presunta actividad de pesca ilegal (INDNR) (Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca-AUNAP, 2022, pág. 5).

Por otra parte, se informa que actualmente Colombia hace parte de la OROP *Comisión Interamericana del Atún Tropical* en calidad de Parte Contratante. Así mismo, del *Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines - APICD*, acuerdo hermano del anterior, ambos en el Océano Pacífico Oriental. Además, hace parte de la *Comisión de Pesca para el Atlántico Centro-Occidental (COPACO)* con transición hacia una OROP y organismo consultivo de la FAO (Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca-AUNAP, 2022).

De igual modo, la AUNAP informa que, en los términos del concepto de la OMC, Colombia no realiza subvenciones a la pesca industrial ni artesanal (Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca-AUNAP, 2022).

Por último, señala que, en términos de conveniencia nacional, conforme a la Constitución Política (art. 226), el Acuerdo podría aportar al fortalecimiento de los procesos nacionales de ordenación pesquera en áreas de manejo especial pesquero y en áreas protegidas bajo las figuras de Distritos de Manejo Integrados (Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca-AUNAP, 2022).

por lo tanto, se concluye que sería de suma importancia su adopción y aprobación ya que se podría reforzar a nivel nacional e internacional la lucha contra la pesca ilegal, la preservación del espacio regulatorio suficiente para efectos de desarrollar industrias de pesca sostenibles asegurando condiciones de pesca razonables para los pescadores artesanales, (...) impactos positivos en la preservación de los océanos (Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca-AUNAP, 2022, pág. 4).

X. CONCLUSIONES

El Acuerdo tantas veces mencionado que se pretende aprobar mediante el PL 84 de 2022 tiene por objetivo principal prohibir las subvenciones, por parte de los Estados miembros, a la pesca perjudicial marina – ilegal, no declarada y no regulada INDNR -

Por la trayectoria histórica sociológica y la debilidad institucional de Colombia, el país no ha desarrollado las potencialidades de sus territorios marítimos y costeros, y no ha garantizado de forma suficiente la protección de sus recursos marinos. La aprobación de este Acuerdo internacional implicaría unos desafíos normativos e institucionales para el Estado colombiano que permita adecuar al país a las obligaciones adquiridas en función del Acuerdo.

Por otro lado, en la medida en que Colombia no realiza subvenciones a la pesca marina industrial ni artesanal, condición derivada de los factores históricos y sociológicos mencionados, la aprobación del ASPM-OMC constituiría una institución jurídica protectora que contribuiría a la conservación de los recursos marinos de Colombia.

Sin embargo, pese a las trayectorias históricas y las debilidades manifiestas en materia marítima, el país cuenta con unos básicos presupuestos normativos, institucionales y de capacidades humanas sobre los cuales puede ser posible la adecuación óptima al Acuerdo si se acompaña con la voluntad política necesaria sostenida, que redundaría en la contribución al desarrollo del fin constitucional de prosperidad general de la Nación y, en particular, de las comunidades insulares y costeras del país.

XI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL PROYECTO DE LEY²³²⁴

El artículo 189 de la Constitución Política indica que corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa “Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso”.

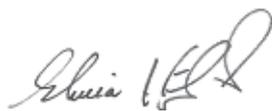
De igual forma, el numeral 16 del artículo 150, señala que compete al Congreso de la República “Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados”.

²³ Congreso de la República de Colombia. (1991). Constitución Política. Obtenido de Secretaría General del Senado: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

²⁴ Congreso de la República de Colombia. (1992). Ley 5ª de 1992. Obtenido de Secretaría General del Senado: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0005_1992.html

Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el cual se establece la OMC, mediante el cual se inserta el texto del Acuerdo de Subvenciones a la Pesca” Adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio en Ginebra, Suiza, el 17 de junio de 2022>>.

Cordialmente,



GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER
Senadora de la República

El numeral 22 del artículo 141 de la Ley 5ª de 1992 establece que es iniciativa privativa del gobierno dictar “leyes aprobatorias de los Tratados o Convenios que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional.”

Luego, el artículo 143 de la misma normatividad ordena que el Senado debe ser la cámara de origen de los proyectos de ley relativos a las relaciones internacionales.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 3ª de 1992 dispone que las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes conocerán de “política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional”.

A su vez, el artículo 204 de la Ley 5ª de 1992 dispone que “los proyectos de ley orgánica, ley estatutaria, ley de presupuesto, ley sobre derechos humanos y ley sobre tratados internacionales se tramitarán por el procedimiento legislativo ordinario o común, con las especialidades establecidas en la Constitución y en el presente Reglamento.”

XII. PROCEDIMIENTO DE CONSULTA PREVIA A LAS COMUNIDADES ÉTNICAS

El PL no requiere el procedimiento de consulta previa a las comunidades étnicas por cuanto no implica para aquellas establecer restricciones o conceder beneficios directos que pueda comprometer su autonomía, idiosincrasia o diversidad cultural.

XIII. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

De conformidad con el artículo 7º de la ley 819 de 2003, el PL aprobatorio del ASPM-OMC no ordena gasto ni otorga beneficios tributarios.

XIV. CONFLICTOS DE INTERÉS

Conforme a lo establecido en los artículos 1º y 3º de la Ley 2003 de 2019, que modificó parcialmente la Ley 5 de 1992, se considera que en la discusión y votación de este proyecto de ley no implicaría, para algún congresista, una situación de conflicto de interés por cuanto no reportaría un beneficio particular, actual y directo en su favor. No obstante, se reitera, que la declaración de los conflictos de intereses que puedan surgir en el ejercicio de funciones es personal, en relación al trámite de este proyecto de ley

XV. PROPOSICIÓN

Por las razones expuestas, presento **PONENCIA POSITIVA** y en consecuencia solicito a las y los honorables senadores **DAR SEGUNDO DEBATE** y aprobar el Proyecto de Ley 84 de 2022 por medio del cual se aprueba el <<“Protocolo de

Referencias

Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca-AUNAP. (2022). *Concepto técnico institucional para ponencia Proyecto de Ley 84S-2022*. Bogotá: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca-AUNAP. (2022). *Respuesta Adición de preguntas a solicitud de concepto técnico institucional*. Bogotá: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR).

Comisión Colombiana del Océano (CCO). (2018). *Política Nacional del Océano y de los Espacios Costeros*. Bogotá. Obtenido de <https://cco.gov.co/cco/publicaciones/83-publicaciones/383-politica-nacional-del-oceano-y-los-espacios-costeros-pnoec.html>

Comisión Colombiana del Océano-CCO. (2015). *Plan de Acción Nacional para prevenir, desalentar y eliminar la Pesca Ilegal, No declarada y NoReglamentada (PAN – PINDNR COLOMBIA)*. Bogotá. Obtenido de http://rgpacolombia.gov.co/wp-content/uploads/2015/05/PAN_PINDNR_COLOMBIA.pdf.

Congreso de la República de Colombia. (1991). *Constitución Política*. Obtenido de Secretaría General del Senado: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Congreso de la República de Colombia. (1992). *Ley 5ª de 1992*. Obtenido de Secretaría General del Senado: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0005_1992.html

Congreso de la República de Colombia. (2000). *Ley 599 de 2000*. Obtenido de Secretaría General del Senado: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

Congreso de la República de Colombia. (2017). *Ley 1851 de 2017*. Obtenido de Secretaría General del Senado: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1851_2017.html

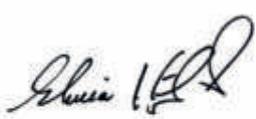
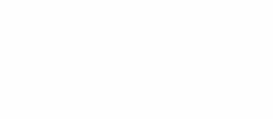
Congreso de la República de Colombia. (2021). *Ley 2111 de 2021*. Obtenido de Secretaría General del Senado: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2111_2021.html

Conservación Internacional Colombia; WWF Colombia. (2019). *La pesca en Colombia: del agua a la mesa. Hacia dónde van nuestros océanos*. Bogotá.

<p>Obtenido de https://wwf.panda.org/es/?359430/La-pesca-en-Colombia-del-agua-a-la-mesa</p> <p>Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO). (2015). <i>Política integral para el desarrollo de la pesca sostenible en Colombia</i>. Bogotá. Obtenido de https://www.minagricultura.gov.co/ministerio/direcciones/Documents/Politica_Integral_de_Pesca_MADR_FAO_julio_de_2015.pdf.</p> <p>Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR). (13 de octubre de 2022). <i>Modificaciones Decreto 1071 de 2015</i>. Obtenido de Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural: https://www.minagricultura.gov.co/Normatividad/Paginas/Decreto-1071-2015/Modificaciones-Decreto-1071-de-2015.aspx</p> <p>Ministerio de Justicia y del Derecho. (1990). <i>Ley 13 de 1990</i>. Obtenido de Sistema Único de Información Normativa: https://www.suin-juriscol.gov.co/index.html</p> <p>Ministerio de Justicia y del Derecho. (2011). <i>Decreto 4181 de 2011</i>. Obtenido de Sistema Único de Información Normativa: https://www.suin-juriscol.gov.co/index.html</p> <p>Ministerio de Relaciones Exteriores; Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. (2022). <i>Proyecto de Ley 84 Senado</i>. Bogotá.</p> <p>Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR). (2019). <i>Estrategia de Política para el Sector de Pesca y Acuicultura. Documento de política No. 9. Sector de Pesca y Acuicultura</i>. Bogotá. Obtenido de https://sioc.minagricultura.gov.co/Documentos/6.%20Documento%20de%20Política%20pesca%20y%20acuicultura%20Abril8de2019%2031%20Jul%202019.pdf.</p> <p>Organización Mundial del Comercio (OMC). (2022). <i>Hoja informativa. Acuerdo sobre subvenciones a la pesca</i>. Ginebra. Obtenido de https://www.wto.org/spanish/tratop_s/rulesneg_s/fish_s/fish_s.htm</p> <p>Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). (2016). <i>Pesca y acuicultura en Colombia</i>. Bogotá. Obtenido de www.oecd.org/colombia/Fisheries_Colombia_SPA_rev.pdf</p> <p>Parlamento Andino. (2020). Serie Marcos Normativos 42. <i>Recomendación 451. Marco Normativo para Luchar Contra la Pesca Ilegal, no Declarada y no Reglamentada (Pesca Indnr) y Fomentar el Desarrollo Sostenible de los Recursos Marítimos en los Países Miembros del Parlamento Andino</i>. Bogotá. Obtenido de https://biblioteca-parlamentoandino.janium.net/janium/Referen/Marcos_Normativos/marco42.pdf</p>	<p>Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios; Fundación MarViva. (2016). <i>La pesca ilegal marina en Colombia</i>. Bogotá. Obtenido de https://marviva.net/la-pesca-ilegal-marina-en-colombia/</p>
<p>Texto propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley 84/2022 Senado <<Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo de enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC, mediante el cual se inserta el texto del Acuerdo sobre subvenciones a la pesca" adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio de Ginebra, Suiza, el 17 de junio de 2022>>.</p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el <<"Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el cual se establece la OMC, mediante el cual se inserta el texto del Acuerdo de Subvenciones a la Pesca" Adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio en Ginebra, Suiza, el 17 de junio de 2022>>.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el <<"Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el cual se establece la OMC, mediante el cual se inserta el texto del Acuerdo de Subvenciones a la Pesca" Adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio en Ginebra, Suiza, el 17 de junio de 2022>>, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p>	<div style="text-align: center;">  <p>ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO</p> </div> <p style="text-align: right;">WT/MIN(22)/33 WT/L/1144</p> <p style="text-align: right;">22 de junio de 2022</p> <p style="text-align: right;">Página: 1/9</p> <p style="text-align: center;">(22-4789)</p> <p style="text-align: center;">Conferencia Ministerial Duodécimo período de sesiones Ginebra, 12-15 de junio de 2022</p> <p style="text-align: center;">ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES A LA PESCA</p> <p style="text-align: center;">DECISIÓN MINISTERIAL DE 17 DE JUNIO DE 2022</p> <p style="text-align: center;">La Conferencia Ministerial;</p> <p style="text-align: center;"><i>Habida cuenta del párrafo 1 del artículo X del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (el "Acuerdo sobre la OMC");</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Recordando el mandato impartido a los Miembros en la Undécima Conferencia Ministerial de la OMC celebrada en 2017 en Buenos Aires de que la próxima Conferencia Ministerial deberá adoptar un acuerdo sobre disciplinas amplias y eficaces que prohíba ciertas formas de subvenciones a la pesca que contribuyen a la sobrecapacidad y la sobrepesca, y elimine las subvenciones que contribuyen a la pesca INDNR, reconociendo que un trato especial y diferenciado apropiado y efectivo para los países en desarrollo Miembros y los países menos adelantados Miembros deberá formar parte integrante de estas negociaciones.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Decide lo siguiente:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Protocolo de Enmienda del Acuerdo sobre la OMC adjunto a la presente Decisión queda adoptado y se somete a la aceptación de los Miembros. 2. El Protocolo estará abierto a la aceptación de los Miembros. 3. El Protocolo entrará en vigor de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo X del Acuerdo sobre la OMC. 4. No obstante lo dispuesto en el artículo 9.4 del Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca, el Grupo de Negociación sobre las Normas proseguirá las negociaciones sobre la base de las cuestiones pendientes en los documentos WT/MIN(21)/W/5 y WT/MIN(22)/W/20 con miras a formular recomendaciones a la Decimotercera Conferencia Ministerial de la OMC para elaborar disposiciones adicionales que permitan lograr un acuerdo completo sobre las subvenciones a la pesca, en particular mediante disciplinas adicionales sobre ciertas formas de subvenciones a la pesca que contribuyen a la sobrecapacidad y la sobrepesca, reconociendo que un trato especial y diferenciado apropiado y efectivo para los países en desarrollo Miembros y los países menos adelantados Miembros deberá formar parte integrante de estas negociaciones.

<p style="text-align: center;">WT/MIN(22)/33 • WT/L/1144</p> <p style="text-align: center;">- 2 -</p> <p style="text-align: center;">APÉNDICE</p> <p style="text-align: center;">PROTOCOLO DE ENMIENDA DEL ACUERDO DE MARRAKECH POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO</p> <p style="text-align: center;">ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES A LA PESCA</p> <p>Los Miembros de la Organización Mundial del Comercio;</p> <p><i>Habida cuenta</i> de la Decisión de la Conferencia Ministerial que figura en el documento WT/MIN(22)/33 - WT/L/1144, adoptada de conformidad con el párrafo 1 del artículo X del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (el "Acuerdo sobre la OMC");</p> <p>Conviene en lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> En el momento en que entre en vigor el presente Protocolo de conformidad con su párrafo 4, el Acuerdo sobre la OMC será enmendado insertando en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, después del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, el Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca que figura en el Anexo al presente Protocolo. No se podrán hacer reservas con respecto a ninguna de las disposiciones del presente Protocolo. El presente Protocolo está abierto a la aceptación de los Miembros. El Protocolo entrará en vigor de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo X del Acuerdo sobre la OMC.¹ El presente Protocolo será depositado en poder del Director General de la Organización Mundial del Comercio, quien remitirá sin dilación a cada uno de los Miembros una copia autenticada de este instrumento y una notificación de cada aceptación del mismo de conformidad con el párrafo 3. El presente Protocolo será registrado de conformidad con las disposiciones del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. <p><i>Hecho</i> en Ginebra el diecisiete de junio de dos mil veintidós, en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico.</p> <hr/> <p>¹ A los efectos del cálculo de las aceptaciones de conformidad con el artículo X.3 del Acuerdo sobre la OMC, un instrumento de aceptación presentado por la Unión Europea para ella misma y respecto de sus Estados miembros se contará como la aceptación por un número de Miembros igual al número de Estados miembros de la Unión Europea que son Miembros de la OMC.</p>	<p style="text-align: center;">WT/MIN(22)/33 • WT/L/1144</p> <p style="text-align: center;">- 3 -</p> <p style="text-align: center;">ANEXO</p> <p style="text-align: center;">ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES A LA PESCA</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 1: ALCANCE</p> <p>El presente Acuerdo se aplica a las subvenciones, en el sentido del artículo 1.1 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC) que sean específicas en el sentido del artículo 2 de dicho Acuerdo, a la pesca de captura marina salvaje y a las actividades relacionadas con la pesca en el mar.^{1, 2, 3}</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 2: DEFINICIONES</p> <p>A los efectos del presente Acuerdo:</p> <ol style="list-style-type: none"> por "peces" o "pescado" se entienden todas las especies de recursos marinos vivos, yasea que estén procesados o no; por "pesca" se entiende la búsqueda, captura, recogida o recolección de peces o cualquier actividad que pueda dar lugar, previsible y razonablemente, a la atracción, localización, captura, extracción o recolección de peces; por "actividades relacionadas con la pesca" se entiende cualquier operación de apoyo o preparación de la pesca, con inclusión del desembarque, el empaquetado, la elaboración, el transbordo o el transporte de pescado que no haya sido previamente desembarcado en un puerto, así como la provisión de personal, combustible, artes de pesca y otros suministros en el mar; por "buque" se entiende cualquier navío, barco de otro tipo o embarcación utilizado, equipado para ser utilizado o destinado a ser utilizado para la pesca o actividades relacionadas con la pesca; por "operador" se entiende el propietario de un buque, o cualquier persona, que tenga su cargo o dirija o controle el buque. <hr/> <p>¹ Para mayor certeza, la acuicultura y la pesca continental están excluidas del alcance del presente Acuerdo.</p> <p>² Para mayor certeza, los pagos entre Gobiernos en el marco de acuerdos de acceso a pesquerías serán considerados subvenciones en el sentido del presente Acuerdo.</p> <p>³ Para mayor certeza, a los efectos del presente Acuerdo, una subvención será atribuible al Miembro que la conceda, con independencia del pabellón o del registro de cualquier buque de que se trate o de la nacionalidad del receptor.</p>
<p style="text-align: center;">WT/MIN(22)/33 • WT/L/1144</p> <p style="text-align: center;">- 4 -</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 3: SUBVENCIONES QUE CONTRIBUYEN A LA PESCA ILEGAL, NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA⁴</p> <p>3.1 Ningún Miembro concederá ni mantendrá ninguna subvención a un buque o a un operador⁵ que practique la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (pesca INDNR) o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR.</p> <p>3.2 A los efectos del artículo 3.1, se considerará que un buque o un operador practica la pesca INDNR si cualquiera de las siguientes entidades formula una determinación positiva en ese sentido^{6, 7}:</p> <ol style="list-style-type: none"> un Miembro ribereño, respecto de actividades en zonas bajo su jurisdicción; o un Estado Miembro del pabellón, respecto de actividades realizadas por buques que enarbolan su pabellón; o una organización o arreglo regional de ordenación pesquera (OROP/AROP) pertinente, de conformidad con las normas y procedimientos de la OROP/AROP y con el derecho internacional pertinente, en particular mediante la presentación de notificación oportuna e información pertinente, en zonas y respecto de especies bajo su competencia. <p>3.3 a) A los efectos del artículo 3.2, por determinación positiva⁸ se entiende la constatación definitiva formulada por un Miembro de que un buque o un operador ha practicado la pesca INDNR y/o la inclusión de un buque o un operador que ha practicado la pesca INDNR en una lista definitiva por una OROP/AROP.</p> <p>b) A los efectos del artículo 3.2 a), la prohibición establecida en el artículo 3.1 será aplicable cuando la determinación del Miembro ribereño se base en información fáctica pertinente y el Miembro ribereño haya proporcionado al Estado Miembro del pabellón y, de conocerse, al Miembro otorgante de la subvención, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> notificación oportuna, por los canales apropiados, de que un buque o un operador ha sido detenido temporalmente en espera de una investigación ulterior por practicar la pesca INDNR, con inclusión de referencias a cualquier información fáctica pertinente, las leyes, los reglamentos, los procedimientos administrativos aplicables u otras medidas pertinentes; la oportunidad de intercambiar información pertinente⁹ antes de una determinación, a fin de permitir que esa información se tenga en cuenta en la determinación definitiva. El Miembro ribereño podrá especificar la manera y el plazo en que ese intercambio de información deberá llevarse a cabo; y <hr/> <p>⁴ Por "pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (pesca INDNR)" se entiende las actividades descritas en el párrafo 3 del <i>Plan de Acción Internacional para Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada</i> adoptado por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) en 2001.</p> <p>⁵ A los efectos del artículo 3, el término "operador" se refiere al operador en el sentido del artículo 2 e) en el momento de cometerse la infracción de pesca INDNR. Para mayor certeza, la prohibición de conceder o mantener subvenciones a los operadores que practiquen la pesca INDNR es aplicable a las subvenciones otorgadas a la pesca y a las actividades relacionadas con la pesca en el mar.</p> <p>⁶ Nada de lo establecido en el presente artículo se interpretará en el sentido de que obliga a los Miembros a iniciar investigaciones sobre la pesca INDNR o a formular determinaciones de pesca INDNR.</p> <p>⁷ Nada de lo establecido en el presente artículo se interpretará en el sentido de que afecte a la competencia de las entidades enumeradas en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes u otorgue nuevos derechos a las entidades enumeradas para formular determinaciones de pesca INDNR.</p> <p>⁸ Nada de lo establecido en el presente artículo se interpretará en el sentido de que retrasa una determinación de pesca INDNR, o afecta a la validez o exigibilidad de esta.</p> <p>⁹ Por ejemplo, esto podrá incluir la oportunidad de dialogar o de intercambiar información por escrito si lo solicita el Estado del pabellón o el Miembro otorgante de la subvención.</p>	<p style="text-align: center;">WT/MIN(22)/33 • WT/L/1144</p> <p style="text-align: center;">- 5 -</p> <p>iii) notificación de la determinación definitiva, y de cualesquiera sanciones aplicadas, incluida, si procede, su duración.</p> <p>El Miembro ribereño notificará la determinación positiva al Comité previsto en el artículo 9.1 (denominado en el presente Acuerdo el "Comité").</p> <p>3.4 El Miembro otorgante de la subvención tendrá en cuenta la naturaleza, la gravedad y la repetición de la pesca INDNR practicada por un buque o un operador al fijar la duración de la aplicación de la prohibición establecida en el artículo 3.1. La prohibición establecida en el artículo 3.1 será aplicable por lo menos mientras siga vigente la sanción¹⁰ resultante de la determinación que haya activado dicha prohibición, o por lo menos mientras el buque o el operador figure en una listade una OROP/AROP, cualquiera que sea el periodo más largo.</p> <p>3.5 El Miembro otorgante de la subvención notificará las medidas adoptadas en virtud del artículo 3.1 al Comité de conformidad con el artículo 8.3.</p> <p>3.6 Cuando un Estado Miembro rector del puerto notifique a un Miembro otorgante de una subvención que tiene motivos fundados para considerar que un buque que se encuentra en un desus puertos ha incurrido en actividades de pesca INDNR, el Miembro otorgante de la subvención tendrá debidamente en cuenta la información recibida y tomará las medidas que estime apropiadas con respecto a sus subvenciones.</p> <p>3.7 Cada Miembro tendrá en vigor leyes, reglamentos y/o procedimientos administrativos a fin de asegurarse de que no se concedan ni mantengan las subvenciones a que se refiere el artículo 3.1, incluidas las subvenciones de ese tipo existentes en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo.</p> <p>3.8 Durante un periodo de 2 años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las subvenciones concedidas o mantenidas por los países en desarrollo Miembros, incluidos los PMA Miembros, hasta y dentro de la zona económica exclusiva (ZEE), estarán exentas de medidas basadas en los artículos 3.1 y 10 del presente Acuerdo.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 4: SUBVENCIONES RESPECTO DE LAS POBLACIONES SOBREEXPLOTADAS</p> <p>4.1 Ningún Miembro concederá ni mantendrá subvenciones a la pesca o las actividades relacionadas con la pesca respecto de una población sobreexplotada.</p> <p>4.2 A los efectos del presente artículo, una población de peces está sobreexplotada si ha sido reconocida como tal por el Miembro ribereño en cuya jurisdicción tenga lugar la pesca o por una OROP/AROP pertinente en zonas y respecto de especies bajo su competencia, sobre la base de los mejores datos científicos de que dispongan.</p> <p>4.3 No obstante lo dispuesto en el artículo 4.1, un Miembro podrá conceder o mantener las subvenciones a que se refiere el artículo 4.1 si tales subvenciones u otras medidas se aplican para restablecer la población a un nivel biológicamente sostenible.¹¹</p> <p>4.4 Durante un periodo de 2 años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las subvenciones concedidas o mantenidas por los países en desarrollo Miembros, incluidos los PMA Miembros, hasta y dentro de la ZEE, estarán exentas de medidas basadas en los artículos 4.1 y 10 del presente Acuerdo.</p> <hr/> <p>¹⁰ Se pondrá fin a las sanciones según lo previsto en las leyes o procedimientos de la autoridad que haya formulado la determinación a que se refiere el artículo 3.2.</p> <p>¹¹ A los efectos del presente párrafo, un nivel biológicamente sostenible es el nivel determinado por un Miembro ribereño con jurisdicción en la zona en la que tiene lugar la pesca o la actividad relacionada con la pesca, utilizando puntos de referencia tales como el máximo rendimiento sostenible (MRS) u otros puntos de referencia, en función de los datos disponibles para la pesquería; o por una OROP/AROP pertinente en zonas y respecto de especies bajo su competencia.</p>

<p style="text-align: center;">WT/MIN(22)/33 • WT/L/1144</p> <p style="text-align: center;">- 6 -</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 5: OTRAS SUBVENCIONES</p> <p>5.1 Ningún Miembro concederá ni mantendrá subvenciones otorgadas a la pesca o a actividades relacionadas con la pesca fuera de la jurisdicción de un Miembro ribereño o un no Miembro ribereño fuera de la competencia de una OROP/AROP pertinente.</p> <p>5.2 Un Miembro tendrá especial cuidado y ejercerá la debida moderación al conceder subvenciones a buques que no enarbolan el pabellón de ese Miembro.</p> <p>5.3 Un Miembro tendrá especial cuidado y ejercerá la debida moderación al conceder subvenciones a la pesca o a actividades relacionadas con la pesca respecto de poblaciones el estado de las cuales desconozca.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 6: DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LOS PMA MIEMBROS</p> <p>Un Miembro ejercerá la debida moderación al plantear casos en que intervenga un PMA Miembro y las soluciones que se estudien tendrán en cuenta la situación específica del PMA Miembro de que se trate, en su caso.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 7: ASISTENCIA TÉCNICA Y CREACIÓN DE CAPACIDAD</p> <p>Se prestará a los países en desarrollo Miembros, incluidos los PMA Miembros, asistencia técnica y asistencia para la creación de capacidad específicas a los efectos de la aplicación de las disciplinas establecidas en el presente Acuerdo. En apoyo de esa asistencia, se establecerá un mecanismo de financiación voluntario de la OMC en cooperación con organizaciones internacionales pertinentes como la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola. Las contribuciones de los Miembros de la OMC al mecanismo serán exclusivamente de carácter voluntario y no utilizarán recursos del presupuesto ordinario.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 8: NOTIFICACIÓN Y TRANSPARENCIA</p> <p>8.1 Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 del Acuerdo SMC y a fin de fortalecer y mejorarlas notificaciones de las subvenciones a la pesca, y permitir una vigilancia más eficaz de la aplicación de los compromisos en materia de subvenciones a la pesca, cada Miembro:</p> <p>a) proporcionará la siguiente información como parte de su notificación periódica de subvenciones a la pesca de conformidad con el artículo 25 del Acuerdo SMC^{12, 13}: tipo o clase de actividad de pesca para la que se otorga la subvención.</p> <p>¹² A los efectos del artículo 8.1, los Miembros suministrarán esta información además de toda la información exigida en el artículo 25 del Acuerdo SMC y con arreglo a lo estipulado en cualquier cuestionario utilizado por el Comité SMC, por ejemplo el documento G/SCM/6/Rev.1.</p> <p>¹³ En el caso de los PMA Miembros, y de los países en desarrollo Miembros con una participación anual en el volumen mundial de la producción de la pesca de captura marina que no supere el 0,8 por ciento según los datos más recientes publicados por la FAO y distribuidos por la Secretaría de la OMC, la notificación de información adicional prevista en este apartado podrá presentarse cada cuatro años.</p>	<p style="text-align: center;">WT/MIN(22)/33 • WT/L/1144</p> <p style="text-align: center;">- 7 -</p> <p>b) proporcionará, en la medida de lo posible, la siguiente información como parte de su notificación periódica de subvenciones a la pesca de conformidad con el artículo 25 del Acuerdo SMC^{12, 13}:</p> <p>i) estado de las poblaciones de peces en la pesquería para la que se otorga la subvención (por ejemplo, si están sobreexplotadas, explotadas en niveles máximos sostenibles o infraexplotadas) y los puntos de referencia utilizados, y si esas poblaciones se comparten¹⁴ con otro Miembro o si están ordenadas por una OROP/AROP;</p> <p>ii) medidas de conservación y ordenación en vigor para la población de peces pertinente;</p> <p>iii) capacidad de la flota en la pesquería para la que se otorga la subvención;</p> <p>iv) nombre y número de identificación del buque o los buques de pesca que se benefician de la subvención; y</p> <p>v) datos sobre las capturas por especies o grupo de especies en la pesquería para la que se otorga la subvención.¹⁵</p> <p>8.2 Cada Miembro notificará anualmente por escrito al Comité una lista de buques y operadores que haya determinado positivamente que han practicado la pesca INDNR.</p> <p>8.3 Cada Miembro informará al Comité, en el plazo de un año contado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, de las medidas que ya existan o que se adopten para la aplicación y administración del presente Acuerdo, incluidas las medidas adoptadas para aplicar las prohibiciones establecidas en los artículos 3, 4 y 5. Cada Miembro informará igualmente con prontitud al Comité de cualquier modificación ulterior de tales medidas, y de las nuevas medidas adoptadas para aplicar las prohibiciones establecidas en el artículo 3.</p> <p>8.4 Cada Miembro proporcionará al Comité, en el plazo de un año contado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, una descripción de su régimen pesquero con referencias a sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos pertinentes para este Acuerdo, e informará con prontitud al Comité de cualesquiera modificaciones ulteriores. Un Miembro podrá cumplir esta obligación facilitando al Comité un enlace electrónico actualizado a su página web oficial o a otra página web oficial apropiada en la que figure esa información.</p> <p>8.5 Un Miembro podrá solicitar información adicional del Miembro notificante en relación con las notificaciones y la información presentadas de conformidad con el presente artículo. El Miembro notificante responderá a esa solicitud con la mayor rapidez posible y por escrito en forma completa. Si un Miembro considera que la notificación o información prevista en el presente artículo no ha sido suministrada, podrá someter la cuestión a la atención del otro Miembro o del Comité.</p> <p>8.6 Los Miembros notificarán por escrito al Comité, tras la entrada en vigor del presente Acuerdo, cualquier OROP/AROP en la que sean partes. Esta notificación consistirá, por lo menos, en el texto del instrumento jurídico por el que se establezca la OROP/AROP, la zona y las especies bajo su competencia, la información sobre el estado de las poblaciones de peces ordenadas, una descripción de sus medidas de conservación y ordenación, las normas y los procedimientos que rijan sus determinaciones de pesca INDNR, y las listas actualizadas de buques y/u operadores que haya determinado que han practicado la pesca INDNR. Esta notificación podrá ser presentada a título individual o por un grupo de Miembros.¹⁶ De haber cambios en relación con esta información,</p> <p>¹⁴ El término "poblaciones compartidas" se refiere a las poblaciones que se encuentran dentro de las ZEE de dos o más Miembros ribereños, o tanto dentro de las ZEE como en un área más allá de esta y adyacente a ella.</p> <p>¹⁵ En el caso de las pesquerías de especies múltiples, los Miembros podrán en su lugar presentar otros datos pertinentes de que disponga sobre las capturas.</p> <p>¹⁶ Esta obligación se puede cumplir facilitando un enlace electrónico actualizado a la página web oficial del Miembro notificante o a otra página web oficial apropiada en la que figure esa información.</p>
<p style="text-align: center;">WT/MIN(22)/33 • WT/L/1144</p> <p style="text-align: center;">- 8 -</p> <p>estos se notificarán prontamente al Comité. La Secretaría del Comité mantendrá una lista de las OROP/AROP notificadas de conformidad con el presente artículo.</p> <p>8.7 Los Miembros reconocen que la notificación de una medida no prejuzga a) su condición jurídica en el marco del GATT de 1994, del Acuerdo SMC o del presente Acuerdo; b) los efectos de la medida en el sentido del Acuerdo SMC; ni c) la naturaleza de la propia medida.</p> <p>8.8 Nada de lo establecido en este artículo obliga a facilitar información confidencial.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 9: DISPOSICIONES INSTITUCIONALES</p> <p>9.1 En virtud del presente Acuerdo se establece un Comité de Subvenciones a la Pesca compuesto de representantes de cada uno de los Miembros. El Comité elegirá a su Presidente y se reunirá por lo menos dos veces al año y siempre que lo solicite un Miembro según lo previsto en las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo. El Comité desempeñará las funciones que le sean atribuidas en virtud del presente Acuerdo o por los Miembros, y dará a estos la oportunidad de celebrar consultas sobre cualquier cuestión relacionada con el funcionamiento del Acuerdo o la consecución de sus objetivos. Los servicios de secretaría del Comité serán prestados por la Secretaría de la OMC.</p> <p>9.2 El Comité examinará toda la información proporcionada de conformidad con los artículos 3 y 8y con el presente artículo por lo menos cada dos años.</p> <p>9.3 El Comité examinará anualmente la aplicación y funcionamiento del presente Acuerdo habida cuenta de sus objetivos. El Comité informará anualmente al Consejo del Comercio de Mercancías sobre las novedades registradas durante los periodos que abarquen los exámenes.</p> <p>9.4 A más tardar cinco años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y cada tres años a partir de entonces, el Comité examinará el funcionamiento del presente Acuerdo con el fin de identificar todas las modificaciones necesarias para mejorarlo habida cuenta de sus objetivos. Cuando proceda, el Comité podrá someter al Consejo del Comercio de Mercancías propuestas de modificación del texto del presente Acuerdo teniendo en cuenta, entre otras cosas, la experiencia adquirida con su aplicación.</p> <p>9.5 El Comité se mantendrá en estrecho contacto con la FAO y con las demás organizaciones internacionales competentes en materia de ordenación pesquera, incluidas las OROP/AROP pertinentes.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 10: SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS</p> <p>10.1 Salvo disposición expresa en contrario en el presente Acuerdo, para las consultas y la solución de las diferencias en el ámbito del mismo serán de aplicación las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas por el Entendimiento sobre Solución de Diferencias (ESD).¹⁷</p> <p>10.2 Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, para las consultas y la solución de las diferencias en el ámbito de los artículos 3, 4 y 5 del presente Acuerdo serán de aplicación las disposiciones del artículo 4 del Acuerdo SMC.¹⁸</p> <p>¹⁷ Para la solución de las diferencias en el ámbito del presente Acuerdo no serán de aplicación los apartados 1 b) y 1 c) del artículo XXIII del GATT de 1994 ni el artículo 26 del ESD.</p> <p>¹⁸ A los efectos del presente artículo, la expresión "subvención prohibida" empleada en el artículo 4 del Acuerdo SMC se refiere a las subvenciones sujetas a la prohibición establecida en el artículo 3, el artículo 4 o el artículo 5 del presente Acuerdo.</p>	<p style="text-align: center;">WT/MIN(22)/33 • WT/L/1144</p> <p style="text-align: center;">- 9 -</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 11: DISPOSICIONES FINALES</p> <p>11.1 A reserva de lo dispuesto en los artículos 3 y 4, nada de lo establecido en el presente Acuerdo impedirá que un Miembro conceda una subvención destinada al socorro en casos de desastres¹⁹, a condición de que la subvención:</p> <p>a) se limite al socorro de un desastre determinado;</p> <p>b) se limite a la zona geográfica afectada;</p> <p>c) tenga una duración limitada; y</p> <p>d) en el caso de las subvenciones para la reconstrucción, se limite a restablecer la pesquería afectada y/o la flota afectada al estado en el que se encontrara antes del desastre.</p> <p>11.2 a) El presente Acuerdo, con inclusión de cualesquiera constataciones, recomendaciones y laudos referentes al mismo, no tendrá consecuencias jurídicas en lo que respecta a las reivindicaciones territoriales o la delimitación de las fronteras marítimas.</p> <p>b) Un grupo especial establecido de conformidad con el artículo 10 del presente Acuerdo no formulará ninguna constatación con respecto a ninguna alegación que le exija basar sus constataciones en cualesquiera reivindicaciones territoriales o delimitación de las fronteras marítimas que se hagan valer.²⁰</p> <p>11.3 Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará o aplicará de manera que perjudique la jurisdicción, los derechos y las obligaciones de los Miembros derivados del derecho internacional, incluido el derecho del mar.²¹</p> <p>11.4 Salvo disposición en contrario, nada de lo establecido en el presente Acuerdo implicará que un Miembro está sujeto a las medidas o decisiones de, ni reconoce, una OROP/AROP de la que no sea parte o no parte cooperante.</p> <p>11.5 El presente Acuerdo no modifica ni anula cualesquiera derechos y obligaciones establecidos en el Acuerdo SMC.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 12: TERMINACIÓN DEL ACUERDO EN CASO DE QUE NO SE ADOPTEN DISCIPLINAS COMPLETAS</p> <p>Si no se adoptan disciplinas completas en el plazo de cuatro años desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, y a menos que el Consejo General decida otra cosa, el presente Acuerdo se dará por terminado de forma inmediata.</p> <p>¹⁹ Para mayor certeza, esta disposición no es aplicable a las crisis económicas o financieras.</p> <p>²⁰ Esta limitación se aplicará también a un árbitro establecido de conformidad con el artículo 25 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias.</p> <p>²¹ Incluidas las normas y los procedimientos de las OROP/AROP.</p>

<p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE</p> <p style="text-align: center;">COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. 84 de 2022 Senado</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL PROTOCOLO DE ENMIENDA DEL ACUERDO DE MARRAKECH POR EL QUE SE ESTABLECE LA OMC, MEDIANTE EL CUAL SE INSERTA EL TEXTO DEL ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES A LA PESCA”, ADOPTADO POR EL CONSEJO GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO EN GINEBRA, SUIZA, EL 17 DE JUNIO DE 2022</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el “Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC, mediante el cual se inserta el texto del Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca” Adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio en Ginebra, Suiza, el 17 de junio de 2022.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC, mediante el cual se inserta el texto del Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca” Adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio en Ginebra, Suiza, el 17 de junio de 2022, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p>	<p style="text-align: center;">COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República del día dos (02) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), según consta en el Acta No. 10 de Sesión de esa fecha.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-start;"> <div style="text-align: center;">  <p>GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER Presidenta Comisión Segunda Senado de la República</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República</p> </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  <p>DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General Comisión Segunda Senado de la República</p> </div>						
<p style="text-align: center;">Comisión Segunda Constitucional Permanente</p> <p>Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2022</p> <p>AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR LA HONORABLE SENADORA GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER, AL PROYECTO DE LEY No. 84 de 2022 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL PROTOCOLO DE ENMIENDA DEL ACUERDO DE MARRAKECH POR EL QUE SE ESTABLECE LA OMC, MEDIANTE EL CUAL SE INSERTA EL TEXTO DEL ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES A LA PESCA”, ADOPTADO POR EL CONSEJO GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO EN GINEBRA, SUIZA, EL 17 DE JUNIO DE 2022, PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-start;"> <div style="text-align: center;">  <p>GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER Presidenta Comisión Segunda Senado de la República</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República</p> </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  <p>DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General Comisión Segunda Senado de la República</p> </div>	<div style="text-align: center; border: 1px solid black; border-radius: 15px; padding: 5px; background-color: #e0e0e0; margin-bottom: 10px;"> <p>CONTENIDO</p> </div> <p>Gaceta número 1462 - Viernes, 18 de noviembre de 2022</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">PONENCIAS</p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 80%;"></th> <th style="width: 20%; text-align: right; vertical-align: bottom;">Págs.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 206 de 2022 Senado – 050 de 2021 Cámara, por medio de la cual se permite el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges y se dictan otras disposiciones.....</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">1</td> </tr> <tr> <td>Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 84 de 2022 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo de enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC, mediante el cual se inserta el texto del Acuerdo sobre subvenciones a la pesca” adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio de Ginebra, Suiza, el 17 de junio de 2022.</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">8</td> </tr> </tbody> </table>		Págs.	Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 206 de 2022 Senado – 050 de 2021 Cámara, por medio de la cual se permite el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges y se dictan otras disposiciones.....	1	Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 84 de 2022 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo de enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC, mediante el cual se inserta el texto del Acuerdo sobre subvenciones a la pesca” adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio de Ginebra, Suiza, el 17 de junio de 2022.	8
	Págs.						
Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 206 de 2022 Senado – 050 de 2021 Cámara, por medio de la cual se permite el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges y se dictan otras disposiciones.....	1						
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 84 de 2022 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo de enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC, mediante el cual se inserta el texto del Acuerdo sobre subvenciones a la pesca” adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio de Ginebra, Suiza, el 17 de junio de 2022.	8						